

USUARIO	MRAMIRER	AUTO INTERLOCUTORIO ESTADO DEL 05-06-2023 J15- EPMS
FECHA INICIO	5/06/2023	
FECHA FINAL	5/06/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
1883	11001310405020150040200	0015	5/06/2023	Fijaciòn en estado	JESUS ARMANDO - ARIAS CABRALES* PROVIDENCIA DE FECHA *6/03/2023 * Auto 390 concede redención por estudio //MARR - CSA//
1883	11001310405020150040200	0015	5/06/2023	Fijaciòn en estado	JESUS ARMANDO - ARIAS CABRALES* PROVIDENCIA DE FECHA *6/03/2023 * Auto 1335 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
3583	11001310700120060004800	0015	5/06/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS ENRIQUE - MOLANO MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2023 * Auto 616 Decreta exttincion de condena y liberacion definitiva //MARR - CSA//
4775	25175610800520198057000	0015	5/06/2023	Fijaciòn en estado	ANDRES - BUITRAGO VALBUENA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2023 * Auto 745 concede redención por estudio //MARR - CSA//
9628	11001600002820170078300	0015	5/06/2023	Fijaciòn en estado	JOSE LEONARDO - SIERRA BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *7/12/2022 * Auto 1805 Niega redención //MARR - CSA//
12130	11001600001720090870700	0015	5/06/2023	Fijaciòn en estado	JOSE ALEXANDER - ORTIZ MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2023 * Auto 364 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
12130	11001600001720090870700	0015	5/06/2023	Fijaciòn en estado	JOSE ALEXANDER - ORTIZ MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2023 * Auto 365 niega libertad condicional //MARR - CSA//
12130	11001600001720090870700	0015	5/06/2023	Fijaciòn en estado	JOSE ALEXANDER - ORTIZ MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2023 * Auto 366 Niega Permiso //MARR - CSA//
14823	11001600001320191049600	0015	5/06/2023	Fijaciòn en estado	HENRY ALEJANDRO - GARCIA NAVARRO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2023 * Auto 769 Decreta extincion de la condena y concede libertad definitiva //MARR - CSA//
15350	11001600001220120715200	0015	5/06/2023	Fijaciòn en estado	JOSE LEONARDO - SIERRA BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2023 * Auto 183 Niega acumulaciòn juridica de penas //MARR - CSA//
17894	44001600113920100002900	0015	5/06/2023	Fijaciòn en estado	MARIELA MILENA - CEBALLOS SARMIENTO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/05/2023 * Auto del 18-05-2023 concede redención por estudio y trabajo //MARR - CSA//
17894	44001600113920100002900	0015	5/06/2023	Fijaciòn en estado	MARIELA MILENA - CEBALLOS SARMIENTO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/05/2023 * Auto 517 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
17894	44001600113920100002900	0015	5/06/2023	Fijaciòn en estado	MARIELA MILENA - CEBALLOS SARMIENTO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/05/2023 * Auto 642 Niega Prisiòn domiciliaria //MARR - CSA//
18627	11001600002320141740500	0015	5/06/2023	Fijaciòn en estado	ALEXANDER - FLOREZ URDANETA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/05/2023 * Auto 736 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
23561	11001600000020160232600	0015	5/06/2023	Fijaciòn en estado	WILLIAM GUIOVANNI - ARDILA OSPINA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/05/2023 * Auto 808 concede redención por enseñaanza //MARR - CSA//
23561	11001600000020160232600	0015	5/06/2023	Fijaciòn en estado	WILLIAM GUIOVANNI - ARDILA OSPINA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/05/2023 * Auto 809 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
23561	11001600000020160232600	0015	5/06/2023	Fijaciòn en estado	WILLIAM GUIOVANNI - ARDILA OSPINA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2023 * Auto 810 niega libertad condicional //MARR - CSA//
24796	11001600000020130167000	0015	5/06/2023	Fijaciòn en estado	JUAN DAVID - GALVEZ MADRIGAL* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2023 * Auto 272 Decreta extincion de la condena y liberacion definitiva //MARR - CSA//
32243	11001600005020170306400	0015	5/06/2023	Fijaciòn en estado	ROBERT ANUAR - PEDRAZA VILLAMOR* PROVIDENCIA DE FECHA *25/05/2023 * Auto 739 decide recurso NO repone auto del 04-06-2021 //MARR - CSA//
32243	11001600005020170306400	0015	5/06/2023	Fijaciòn en estado	ROBERT ANUAR - PEDRAZA VILLAMOR* PROVIDENCIA DE FECHA *25/05/2023 * Auto 740 niega solicitud de no exigibilidad de perjuicios //MARR - CSA//
32440	11001600000020200112300	0015	5/06/2023	Fijaciòn en estado	HECTOR AUGUSTO - ACUÑA AVILA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2023 * Auto 785 decide recurso No repone el auto 1269 del 29-09-2021 y concede en el efecto devolutivo el recurso de apelacion //MARR - CSA//
36076	25386610800320158028300	0015	5/06/2023	Fijaciòn en estado	EDGAR - RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/09/2022 * Auto 1202 niega libertad condicional //MARR - CSA//
36076	25386610800320158028300	0015	5/06/2023	Fijaciòn en estado	EDGAR - RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/05/2023 * Auto 762 concede libertad por pena cumplida y Decreta extincion de la pena //MARR - CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
37159	18001310700119990007300	0015	5/06/2023	Fijaciòn en estado	JOSE EDICSON - MUÑOZ SILVA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/05/2023 * Auto 712 concede redención por trabajo //MARR - CSA//
44072	11001600072120160129300	0015	5/06/2023	Fijaciòn en estado	GREGORIO ANTONIO - SOLER CRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2023 * Auto 804 concede redención por trabajo //MARR - CSA//
44266	11001600001320122283700	0015	5/06/2023	Fijaciòn en estado	WILMAR FERNANDO - BUITRAGO PULIDO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/05/2023 * Auto 541 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
52724	25269600069120220023800	0015	5/06/2023	Fijaciòn en estado	LUIS MAURICIO - TIBAKUIRA RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2023 * Auto 789 concede redención por estudio //MARR - CSA//
52724	25269600069120220023800	0015	5/06/2023	Fijaciòn en estado	LUIS MAURICIO - TIBAKUIRA RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/05/2023 * Auto 790 avoca conocimiento y reconoce tiempo físico en detencion //MARR - CSA//
52724	25269600069120220023800	0015	5/06/2023	Fijaciòn en estado	LUIS MAURICIO - TIBAKUIRA RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/05/2023 * Auto 791 niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
52724	25269600069120220023800	0015	5/06/2023	Fijaciòn en estado	ANDRES DAVID - BONILLA OBANDO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/05/2023 * Auto 792 avoca conocimiento y reconoce tiempo físico en detencion //MARR - CSA//
52724	25269600069120220023800	0015	5/06/2023	Fijaciòn en estado	JULIAN ESTEBAN - BALLEN PRIETO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/05/2023 * Auto 794 avoca conocimiento y reconoce tiempo físico en detencion //MARR - CSA//
52724	25269600069120220023800	0015	5/06/2023	Fijaciòn en estado	MIGUEL ANGEL - GONZALEZ GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/05/2023 * Auto 795 avoca conocimiento y reconoce tiempo físico en detencion //MARR - CSA//
52724	25269600069120220023800	0015	5/06/2023	Fijaciòn en estado	ANDRES DAVID - BONILLA OBANDO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/05/2023 * Auto 796 niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
52724	25269600069120220023800	0015	5/06/2023	Fijaciòn en estado	JULIAN ESTEBAN - BALLEN PRIETO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/05/2023 * Auto 823 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
52724	25269600069120220023800	0015	5/06/2023	Fijaciòn en estado	JULIAN ESTEBAN - BALLEN PRIETO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/05/2023 * Auto 824 concede libertad por pena cumplida y extingue la pena //MARR - CSA//
52724	25269600069120220023800	0015	5/06/2023	Fijaciòn en estado	LUIS MAURICIO - TIBAKUIRA RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/05/2023 * Auto 832 concede redención por estudio //MARR - CSA//
52724	25269600069120220023800	0015	5/06/2023	Fijaciòn en estado	LUIS MAURICIO - TIBAKUIRA RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/05/2023 * Auto 833 concede libertad por pena cumplida y extingue la pena //MARR - CSA//
52724	25269600069120220023800	0015	5/06/2023	Fijaciòn en estado	MIGUEL ANGEL - GONZALEZ GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/05/2023 * Auto 836 concede redención por estudio //MARR - CSA//
52724	25269600069120220023800	0015	5/06/2023	Fijaciòn en estado	MIGUEL ANGEL - GONZALEZ GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/05/2023 * Auto 837 concede libertad por pena cumplida y extingue pena //MARR - CSA//
52724	25269600069120220023800	0015	5/06/2023	Fijaciòn en estado	ANDRES DAVID - BONILLA OBANDO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/05/2023 * Auto 838 concede redención por trabajo //MARR - CSA//
52724	25269600069120220023800	0015	5/06/2023	Fijaciòn en estado	ANDRES DAVID - BONILLA OBANDO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/05/2023 * Auto 839 concede libertad por pena cumplida y extingue condena //MARR - CSA//
53563	11001600001520160439600	0015	5/06/2023	Fijaciòn en estado	GUILLERMO ANDRES - ARISTIZABAL ALVARADO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/04/2023 * Auto 469 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
53563	11001600001520160439600	0015	5/06/2023	Fijaciòn en estado	GUILLERMO ANDRES - ARISTIZABAL ALVARADO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/04/2023 * Auto 470 niega libertad condicional //MARR - CSA//
54485	11001600000020120133100	0015	5/06/2023	Fijaciòn en estado	ALVARO DANILO - FLORIAN CUERVO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/05/2023 * Auto 757 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
54485	11001600000020120133100	0015	5/06/2023	Fijaciòn en estado	ALVARO DANILO - FLORIAN CUERVO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/05/2023 * Auto 758 concede libertad condicional //MARR - CSA//
55419	11001600002320200454800	0015	5/06/2023	Fijaciòn en estado	CRISTIAN CAMILO - SIERRA MURCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/05/2023 * Auto 754 concede redención por trabajo //MARR - CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
55419	11001600002320200454800	0015	5/06/2023	Fijaciòn en estado	CRISTIAN CAMILO - SIERRA MURCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/05/2023 * Auto 755 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
55419	11001600002320200454800	0015	5/06/2023	Fijaciòn en estado	CRISTIAN CAMILO - SIERRA MURCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/05/2023 * Auto 756 concede libertad por pena cumplida y extincion de la pena //MARR - CSA//
60019	11001600001720210661800	0015	5/06/2023	Fijaciòn en estado	RENE - CASTRO CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/05/2023 * Auto 714 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
91344	11001310405020060027100	0015	5/06/2023	Fijaciòn en estado	PEDRO PABLO - VARGAS ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *15/05/2023 * Auto 421 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
91344	11001310405020060027100	0015	5/06/2023	Fijaciòn en estado	PEDRO PABLO - VARGAS ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *15/05/2023 * Auto 744 concede libertad por pena cumplida y extingue la pena //MARR - CSA//

Ejart

Condenado: JESUS ARMANDO ARIAS CABRALES C.C. No. 2.728.264
Radicado Ejecución No. 11001310405020150040200
Radicado No. 11001-31-04-051-2009-00203-00
No. Interno 1883-15
Auto I. No. 390



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria para Miembros de la Fuerza Pública CPAMS EJART, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 28 de Abril de 2011, el Juzgado 51 Penal del Circuito de Conocimiento, condenó a **JESUS ARMANDO ARIAS CABRALES** tras hallarlo penalmente responsable del delito de **DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA**, a la pena principal de 35 años de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 25 de Julio de 2011, fecha en la cual fue capturada para el cumplimiento de la condena.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenado, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada.

Para el efecto se destaca que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "**BUENA**" según certificado de conducta N° 8993319 el cual avalan el lapso de 1 de OCTUBRE 2022 a 31 de DICIEMBRE de 2022.

De otro lado, se allegó el certificado de cómputo No. 18705025 que reporta la actividad desplegada para los meses de octubre a diciembre de 2022

Condenado: JESUS ARMANDO ARIAS CABRALES C.C. No. 2.728.264
Radicado Ejecución No. 11001310405020150040200
Radicado No. 11001-31-04-051-2009-00203-00
No. Interno 1883-15
Auto I. No. 390

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio en los meses de referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por Estudio son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18705025	Octubre 2022	118	118	0
	Noviembre 2022	120	120	0
	Diciembre 2022	126	126	0
	TOTAL	364	364	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que a **JESUS ARMANDO ARIAS CABRALES**, se hace merecedor a una redención de pena de **TREINTA (30) DÍAS** ($364/6=61/2=30$), por concepto de ESTUDIO por ende se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

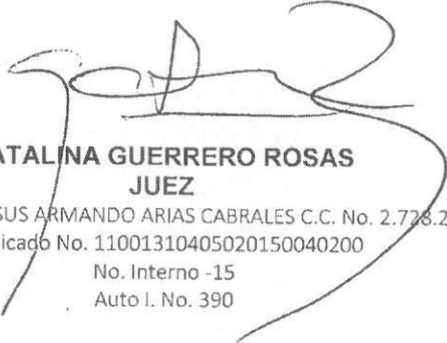
PRIMERO: RECONOCER al sentenciado a **JESUS ARMANDO ARIAS CABRALES TREINTA (30) DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del COMEB, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria para Miembros de la Fuerza Pública CPAMS EJART.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Condenado: JESUS ARMANDO ARIAS CABRALES C.C. No. 2.728.264
Radicado No. 11001310405020150040200
No. Interno -15
Auto I. No. 390

VPR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario

El Secretario
La anterior providencia
05 JUN 2023
En la fecha Notifiqué por Estado No.
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 1883

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 390

FECHA DE ACTUACION: 11-Mayo-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11-MAYO-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jesús Armando Arias C.

CC: 2.728.264

CEL: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 390 y 1335 NI 1883 - 015 / JESUS
ARMANDO ARIAS CABRALES**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 08/03/2023 15:38

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/03/2023, a las 11:06 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<53AutoI1335NI1883Rectfr.pdf>

Condenado: JESUS ARMANDO ARIAS CABRALES C.C. No. 2.728.264
 Radicado 50 Penal Cto y Ejecución No. 11001310405020150040200
 Radicado Fallador, segunda inst y Casación No. 11001-31-04-051-2009-00203-00
 No. Interno 1883-15
 Interlocutorio N° 1335



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho de OFICIO a pronunciarse sobre la viabilidad de reconocer al sentenciado **JESUS ARMANDO ARIAS CABRALES**, tiempo de pena cumplida por concepto de estas diligencias.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 28 de abril de 2011, el Juzgado 51 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a **JESUS ARMANDO ARIAS CABRALES**, como autor responsable del delito de **DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA**, a la pena principal de 35 AÑOS DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años. Decisión en la que le fue negada la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 24 de octubre de 2014, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, decretó la nulidad parcial de la sentencia proferida el día 28 de abril de 2011 por el Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá y lo actuado a partir del cierre de la investigación, para que la Fiscalía la perfeccionara sobre lo ocurrido con respecto a CRISTINA DEL PILAR GUARÍN CORTÉS, HECTOR JAIME BELTRÁN FUENTES, GLORIA STELLA LIZARAZO FIGUEROA, NORMA CONSTANZA ESGUERRA FORERO, LUCY AMPARO OVIEDO BONILLA y GLORIA ISABEL ANZOLA DE LANA O, Así mismo, confirmó parcialmente la sentencia apelada. En consecuencia, condenar al General (r) **JESUS ARMANDO ARIAS CABRALES** como coautor mediato, en comisión por omisión, en aparatos organizados de poder, a través de una estructura ilícita conformada dentro de la Brigada 13 que comandaba, del delito de desaparición forzada agravada de personas, previsto en los artículos 165 y 166 del Código Penal, cometido en CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ VERA, BERNARDO BELTRÁN HERNÁNDEZ, LUZ MARY PORTELA LEÓN, DAVID SUSPES CELIS e IRMA FRANCO PINEDA, con ocasión de la recuperación del Palacio de Justicia en la ciudad de Bogotá, Colombia, los días 6 y 7 de Noviembre de 1985, tras la ocupación ilegal que realizó el movimiento subversivo M-19, Se mantiene la pena impuesta por la sentencia de primera instancia.

2.3. El 23 de septiembre de 2019, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, no casó la sentencia recurrida, con la aclaración de que la condena es como coautor del delito de desaparición forzada.

2.4. El 10 de octubre de 2008, el penado fue capturado por cuenta del asunto.

2.5. El 28 de febrero de 2020, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.6. A través de la Resolución 1571 del 15 de mayo de 2020, la JEP aceptó la solicitud de sometimiento y concedió la libertad transitoria, condicionada y anticipada a **JESUS ARMANDO ARIAS CABRALES**.

2.7. Mediante Auto TP SA 1184 de 2022 del 21 de julio de 2022 emitido por la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz dentro del Expediente Legal No. 9000202-46.2019.0.00.0001, se revocó la libertad transitoria condicionada y anticipada concedida a **JESUS ARMANDO ARIAS CABRALES** y se dispuso la emisión de ordenes de captura en su contra.

2.8. El 25 de julio de 2022 a las 7:40 horas el condenado **JESUS ARMANDO ARIAS CABRALES** fue capturado por cuenta de estas diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1-PROBLEMA JURÍDICO

Condenado: JESUS ARMANDO ARIAS CABRALES C.C. No. 2.728.264
Radicado 50 Penal Cto y Ejecución No. 11001310405020150040200
Radicado Fallador, segunda inst y Casación No. 11001-31-04-051-2009-00203-00
No. Interno 1883-15
Interlocutorio N° 1335

Determinar si resulta procedente reconocer a favor del condenado **JESUS ARMANDO ARIAS CABRALES** tiempo de pena cumplida, con ocasión a la privación de la libertad por cuenta de este proceso hasta el 15 de mayo de 2020, cuando la Sala de Definición de Situaciones Jurídica de la Jurisdicción Especial para la Paz le otorgó al condenado la libertad transitoria, condicionada y anticipada.

3.2.- Establece la Ley 906 de 2004, en su artículo 38 la competencia de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, señalando taxativamente que conocerán de las siguientes actuaciones:

*"...ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.
Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:*

1. *De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.*

2. *De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.*

3. *Sobre la libertad condicional y su revocatoria.*

4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.*

5. *De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.*

6. *De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.*

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7. *De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.*

8. *De la extinción de la sanción penal.*

9. *Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia..."*

Conforme las competencias antes relacionadas, este Juzgado está facultado para determinar el tiempo que permaneció privado de la libertad el señor **JESUS ARMANDO ARIAS CABRALES**, con ocasión de la captura en los albores del proceso hasta cuando le fue concedida la libertad transitoria, condicionada y anticipada, a fin de establecer el tiempo que le resta para cumplir en su totalidad la pena que le fue impuesta.

Así las cosas, encuentra el Despacho que por medio de proveído de fecha 9 de octubre de 2008, la Fiscalía Cuarta delegada ante la Corte Suprema de Justicia, resolvió la situación jurídica del condenado, imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva, razón por la cual fue capturado el 10 de octubre de 2008, luego el 15 de mayo de 2020, la Sala de Definición de Situaciones Jurídica de la Jurisdicción Especial para la Paz le otorgó al condenado la libertad transitoria, condicionada y anticipada.

En ese sentido, se tiene que el condenado permaneció privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, desde el 10 de octubre de 2008 –fecha en que fue capturado con ocasión a la imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva emitida por la Fiscalía Cuarta delegada ante la Corte Suprema de Justicia - hasta el día 15 de mayo de 2020, ello con ocasión al otorgamiento de la libertad transitoria, condicionada y anticipada otorgada al condenado por la Sala de Definición de Situaciones Jurídica de la Jurisdicción Especial para la Paz.

Condenado: JESUS ARMANDO ARIAS CABRALES C.C. No. 2.728.264
Radicado 50 Penal Cto y Ejecución No. 11001310405020150040200
Radicado Fallador, segunda inst y Casación No. 11001-31-04-051-2009-00203-00
No. Interno 1883-15
Interlocutorio N° 1335

De manera que el Despacho reconocerá como parte de la pena cumplida, el tiempo que el señor **JESUS ARMANDO ARIAS CABRALES**, estuvo privado de su libertad conforme a la imposición de medida de aseguramiento de detención en establecimiento carcelario dentro del presente radicado, esto es, **desde el 10 de octubre de 2008**— fecha en la cual fue capturado hasta **15 de mayo de 2020**—fecha en que se libró a su favor la boleta de libertad No. 040- por otorgamiento de libertad transitoria, condicionada y anticipada.

En razón de lo anterior, le será reconocido el tiempo equivalente a **CIENTO TREINTA Y NUEVE (139) MESES CINCO (5) DÍAS**, que se tendrán como parte cumplida de la pena de CUATROCIENTOS VEINTE (420) MESES DE PRISIÓN, impuesta dentro de las presentes diligencias.

Ahora teniendo en cuenta lo anterior, vislumbra el Despacho que **JESUS ARMANDO ARIAS CABRALES** el 25 de julio de 2022, fue capturado por cuenta de este proceso, como quiera que la Jurisdicción Especial para la Paz – Tribunal para la Paz – Sección de Apelación, el 22 de julio de 2022 revocó la libertad transitoria condicionada y anticipada otorgada al condenado y en su lugar emitió orden de captura en su contra. Por tanto a la fecha ha descontado 7 meses 11 días adicionales. En consecuencia como tiempo físico ha descontado 146 meses 16 días.

Igualmente al condenado se le han otorgado las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 26 de diciembre de 2022 = 13 días.
- Por auto de la fecha = 1 mes.

Por lo anterior el condenado descuenta a la fecha un total de 147 meses y 29 día, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Oficiar a la Cárcel la Picota. Lo anterior, teniendo en cuenta que le penado se encuentra privado de la libertad en la Escuela de Caballería del Ejército, a fin de que certifique si el condenado realizó labores de redención de pena durante su primera privación de la libertad acaecida entre el 10 de octubre de 2008 al 15 de mayo de 2020, de ser así remitirá certificados de cómputos y conducta pendientes por reconocer, siempre y cuando hubiere lugar a ello. Lo anterior, teniendo en cuenta que el penado se encuentra privado de la libertad en la Escuela de Caballería del Ejército, Pabellón adscrito al COMEB.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **JESUS ARMANDO ARIAS CABRALES**, **CIENTO TREINTA Y NUEVE (139) MESES CINCO (5) DÍAS**, por concepto de pena cumplida, tiempo en que permaneció privado de la libertad en virtud de a la imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva emitida por la Fiscalía Cuarta delegada ante la Corte Suprema de Justicia y hasta el otorgamiento de libertad transitoria, condicionada y anticipada otorgada por la Sala de Definición de Situaciones Jurídica de la Jurisdicción Especial para la Paz.

SEGUNDO: RECONOCER a **JESUS ARMANDO ARIAS CABRALES** el **Tiempo Físico y redimido** a la fecha de 141 meses y 1 día.

TERCERO: Notifíquese esta determinación al condenado.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado 50 Penal Cto y Ejecución No. 11001310405020150040200
Radicado Fallador, segunda inst y Casación No. 11001-31-04-051-2009-00203-00
No. Interno 1883-15
Interlocutorio N° 1335

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

05 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 1883

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1335

FECHA DE ACTUACION: 11-Mayo-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11-MAYO-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jesús Armando Ariza C.

CC: 2.728.264

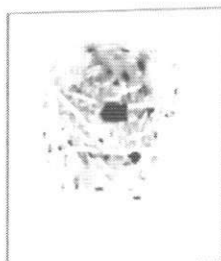
CEL: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 390 y 1335 NI 1883 - 015 / JESUS ARMANDO ARIAS CABRALES

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 08/03/2023 15:38

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/03/2023, a las 11:06 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<53AutoI1335NI1883Rectfr.pdf>

Condenado: CARLOS ENRIQUE MOLANO MARIN CC 16592649
Radicado No: 11001310700120060004800
Interno No. 3583
Auto I No. 616



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de **CARLOS ENRIQUE MOLANO MARIN**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 29 de agosto de 2008 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá decidió condenar a **CARLOS ENRIQUE MOLANO MARIN**, a la pena principal de doscientos veintiséis (226) meses y quince (15) días de prisión y treinta y siete mil seiscientos sesenta y seis puntos sesenta y seis (37.666.66) salarios mínimos legales de multa como responsable del ilícito de **LAVADO DE ACTIVOS** en su modalidad agravada por haberse acometido a través de operaciones de cambio, según lo normado por el inciso 4 del artículo 323 del Código Penal (ley 599 de 2000). De la misma manera impuso la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos y actividades de comercio por el mismo lapso de la pena principal.

El fallador se abstuvo de emitir condena de perjuicios.

2.2. El Tribunal Superior de Bogotá mediante decisión del 18 de septiembre de 2009 realizó un ajuste frente a la multa (37.625 smlmv), confirmando en lo demás la sentencia recurrida.

2.4. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal el 21 de septiembre de 2011 inadmitió demanda de casación presentada.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor del condenado, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

Condenado: CARLOS ENRIQUE MOLANO MARIN CC 16592649
Radicado No: 11001310700120060004800
Interno No. 3583
Auto I No. 616

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Así mismo el artículo 67 ibídem establece:

".- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Mediante providencia del 15 de octubre de 2013 el Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja le concedió al condenado la libertad condicional, por un periodo de prueba de 90 MESES 27 DÍAS. Para el efecto el condenado suscribió diligencia de compromiso el 29 de octubre de 2013.

En ese contexto el periodo de prueba feneció el 12 de mayo de 2021.

Ahora, se vislumbra que durante el citado lapso el condenado verificó el cumplimiento de sus compromisos frente al subrogado.

Lo anterior, como quiera que, revisado el prontuario del sentenciado, allegado por la DIJIN de la Policía Nacional, se advierte que no registra sentencias condenatorias emitidas con ocasión a delitos cometidos durante el periodo de prueba, ni capturas durante el citado periodo.

Así mismo, conforme al oficio allegado por Migración Colombia advirtió el Despacho que el sentenciado no registra movimientos migratorios dentro del periodo de prueba.

En adición en sentencia el fallador se abstuvo de condenar en perjuicios.

En ese sentido, como quiera que el periodo de prueba se encuentra más que vencido, por consiguiente, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción y liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y ejercicio del comercio, que se impuso en el fallo reseñado, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- **Por el Despacho:** Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo. Así mismo, **Por el área de sistemas:** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia. Remítase oficio a DIJIN respecto a cancelación de impedimento de salida del país que figura por este proceso.

2.-Respecto a la devolución de título de depósito judicial se vislumbra que revisada la página del banco agrario, no se vislumbra título alguno a órdenes de esta dependencia. No obstante como quiera que el título fue girado previamente a órdenes del Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, y posteriormente correspondió al juzgado 11 homólogo de esta ciudad (400100004378548) **POR EL CENTRO DE SERVICIOS** oficiar a los citados despachos en orden a

Condenado: CARLOS ENRIQUE MOLANO MARIN CC 16592649
Radicado No: 11001310700120060004800
Interno No. 3583
Auto I No. 616

que efectúen la correspondiente conversión y alleguen los soportes correspondientes. Una vez efectuada la conversión y en firme esta providencia se procederá a la devolución del título.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto a **CARLOS ENRIQUE MOLANO MARIN**, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO. - En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004; se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

TERCERO. - Notificar la presente determinación al condenado.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deben ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: CARLOS ENRIQUE MOLANO MARIN CC 16592649
Radicado No: 11001310700120060004800
Interno No. 3583
Auto I No. 616

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83777e57f6d4569e45f400ae9fea72ed72909236328c1b71169b7fff904e06a5

Documento generado en 24/05/2023 06:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN
AUTO
INTERLOCUTORIO
616 NI 3583 - 015
/ CARLOS
ENRIQUE
MOLANO MARIN

☐ 1 ☐ ☐ ☐

☐ ☐

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@p

Vie 26/05/2023 11:46

 NOTIFICACIÓN AUTO INTERL...
Elemento de Outlook

☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

German Javier Alvarez Gomez

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 616 NI 3583 - 015 / CARLOS ENRIQUE MOLANO MARIN

☐ Responder ☐ Reenviar

MO Microsoft Outlook
Para: nuleri@gmail.c

Vie 26/05/2023 11:44

 NOTIFICACIÓN AUTO INTERL...
Elemento de Outlook

☐

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

nuleri@gmail.com (nuleri@gmail.com)

tiocalique@gmail.com (tiocalique@gmail.com)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 616 NI 3583 - 015 / CARLOS ENRIQUE MOLANO MARIN

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 616 NI 3583 - 015 / CARLOS ENRIQUE MOLANO MARIN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 29/05/2023 8:40

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICDO DEL AUTO DE LA REFERTENICIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/05/2023, a las 11:44 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<14AutoI616NI3583Extincion.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Vereda Rio Grande
finca la esperanza
Casa 2
Calle 11 #4-10.

T. 1703

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 12 de agosto de 2021, el Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ANDRÉS BUITRAGO VALBUENA**, a la pena principal de 32 meses y multa de 1 SMMV, tras hallarlo responsable en calidad de autor de los punibles de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2. **ANDRÉS BUITRAGO VALBUENA**, fue capturado el 31 de agosto de 2021 por cuenta de las presentes diligencias y permanece privado de la libertad desde entonces.

2.3. Por auto de la fecha, este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **ANDRÉS BUITRAGO VALBUENA**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según el certificado general de conducta del 25 de abril de 2023, que avala el lapso del 04 de enero de 2022 al 03 de enero de 2023.

De otro lado, se remitieron el certificado de cómputo No. 18775127 que reporta la actividad desplegada para los meses de octubre a diciembre de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Estudio y Trabajo en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".



Los certificados de cómputos por estudio, arrimados al plenario son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18775127	Octubre 2022	120	120	0
	Noviembre 2022	120	120	0
	Diciembre 2022	126	126	0
	Total	366	366	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **ANDRÉS BUITRAGO VALBUENA**, se hace merecedor a una redención de pena de **1 MES 1 DÍA** ($366/6=61/2=30,5$ guarismo que se aproxima a 31). Por ende se procederá a su reconocimiento por concepto de estudio.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Oficiar al Director de la Cárcel La Modelo para que remita cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta a nombre de **ANDRÉS BUITRAGO VALBUENA**, respecto de los meses de diciembre de 2022 a la fecha de emisión documental.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **ANDRÉS BUITRAGO VALBUENA**, **1 MES 1 DÍA** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de “otras determinaciones”.

TERCERO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel La Modelo, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel La Modelo, y su apoderado Dr. Luis Alfredo Agudelo Flórez (laguelo10@gmail.com).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: ANDRÉS BUITRAGO VALBUENA C.C. No. 80.497.676
Radicado No. 25175-61-08-005-2019-80570-00
No. Interno 4775-15
Auto I. No. 745

DZG

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

05 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Ejecución U15 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db64bc5dd99dbce970c1c630d32152cf7bd354b2d30b635a47221fd3b7070c7**

Documento generado en 23/05/2023 12:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JEPMS

Condenado: ANDRES BUITRAGO VALBUENA C.C. No. 80.497.676
Radicado No. 25175-61-08-005-2019-80570-00
No. Interno 4775-15
Auto I. No. 745



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 12 de agosto de 2021, el Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ANDRÉS BUITRAGO VALBUENA**, a la pena principal de 32 meses y multa de 1 SMMV, tras hallarlo responsable en calidad de autor de los punibles de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2. **ANDRÉS BUITRAGO VALBUENA**, fue capturado el 31 de agosto de 2021 por cuenta de las presentes diligencias y permanece privado de la libertad desde entonces.

2.3. Por auto de la fecha, este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **ANDRÉS BUITRAGO VALBUENA**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según el certificado general de conducta del 25 de abril de 2023, que avala el lapso del 04 de enero de 2022 al 03 de enero de 2023.

De otro lado, se remitieron el certificado de cómputo No. 18775127 que reporta la actividad desplegada para los meses de octubre a diciembre de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Estudio y Trabajo en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por estudio, arrimados al plenario son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18775127	Octubre 2022	120	120	0
	Noviembre 2022	120	120	0
	Diciembre 2022	126	126	0
	Total	366	366	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **ANDRÉS BUITRAGO VALBUENA**, se hace merecedor a una redención de pena de **1 MES 1 DÍA** ($366/6=61/2=30,5$ guarismo que se aproxima a 31). Por ende se procederá a su reconocimiento por concepto de estudio.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Oficiar al Director de la Cárcel La Modelo para que remita cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta a nombre de **ANDRÉS BUITRAGO VALBUENA**, respecto de los meses de diciembre de 2022 a la fecha de emisión documental.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **ANDRÉS BUITRAGO VALBUENA**, **1 MES 1 DÍA** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de “otras determinaciones”.

TERCERO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel La Modelo, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel La Modelo, y su apoderado Dr. Luis Alfredo Agudelo Flórez (laguelo10@gmail.com).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: ANDRÉS BUITRAGO VALBUENA C.C. No. 80.497.676
Radicado No. 25175-61-08-005-2019-80570-00
No. Interno 4775-15
Auto I. No. 745

DZG

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6db64bc5dd99dbce970c1c630d32152cf7bd354b2d30b635a47221fd3b7070c7

Documento generado en 23/05/2023 12:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: _____ NOTIA: _____

NOMBRE: _____

CÉDULA: _____

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____



Sisipec Web

Inicio | Cerrar Sesión | Cambiar Contraseña | Ayuda

Establecimiento: CPMS BOGOTA | Usuario: AR40332825 | Ip: 10.1.33.41

Regresar

Datos del Interno

Interno 1130358
Td 114389161
Cons. Ingr. 1
Calse Documento Cédula Ciudadanía
Nro. Identificación 80497676
Nombres ANDRES
Primer Apellido BUITRAGO
Segundo Apellido VALBUENA
Sexo Masculino
Dirección CALLE 11 NO4-10 BARRIO LA VEREDA EL MISTERIO

Planilla Ingreso 10206463
Establecimiento 23
Establecimiento CPMS BOGOTA
Fecha Captura 31/08/2021
Fecha Ingreso 4/01/2022
Fecha Salida
Estado Ingreso Prisión Domiciliaria
Tipo Ingreso Boleta de detención
Tipo Salida
Teléfono 3002093123 3134911450

Recaptura No
Fecha Nacimiento 13/07/1975
Lugar Nacimiento BOGOTA DISTRITO CAPITAL
Nombre Padre GUILLERMO BUITRAGO
Nombre Madre MERCEDES VALBUENA F
Nro. Hijos 1
Fase Alta
Indentificado Plenamente? No

Lugar Domicilio CAJICA-CUNDINAMARCA

Primero Anterior Siguiente Ultimo

Procesos del Interno Documentos Nacionalidad - Alias - Apodos Ubicación - Ultima Labor Domiciliarias Beneficios Administrativos Traslados Fotos

Detalle Domiciliaria Interno

Consecutivo 667839
Número Documento 013
Fecha Domicilio 21/04/2023
Estado Activa
Tipo Domiciliaria Prision Domiciliaria

Motivo Domiciliaria Autoridad Causal
Fecha Inicio 22/04/2023
Fecha Presentación
Fecha Terminación

Dirección CL 11 #4 10 VEREDA RIO GRANDE, FINCA LA ESPERANZA, CASA 2
Telefono 3002093123 3134911450
Número Caso 7182597
Proceso 251756108005201980570
Nombre de la autoridad JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA - COLOMBIA)

Documentos

Número 013
Clase Documento Concede Domiciliaria
Fecha Documento 20/04/2023

Fecha Recibido 20/04/2023
Fecha Asignación
Acudiente domiciliaria vigilancia

Dirección domiciliaria CL 11 #4 10 VEREDA RIO GRANDE, FINCA LA ESPERANZA, CASA 2
Telefono domiciliaria 3002093123 3134911450
Ciudad Disfrute CAJICA-CUNDINAMARCA
Domiciliaria

Primero Anterior Siguiente Ultimo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

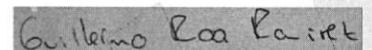
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)
ANDRES BUITRAGO VALBUENA
MP DE CAJICA VEREDA RIO GRANDE FINCA LA ESPERANZA CASA 2 O CALLE 11 No. 4-10 BARRIO EL
MISTERIO
CAJICA (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 1703

NUMERO INTERNO 4775
REF: PROCESO: No. 251756108005201980570
C.C: 80497676

MEDIANTE EL PRESENTE TELEGRAMA SE LE NOTIFICA DE LO RESUELTO EN AUTO INTERLOCUTORIO 745 DE FECHA 23/05/2023, EL RECONOCER AL SENTENCIADO ANDRÉS BUITRAGO VALBUENA, 1 MES 1 DÍA DE REDENCIÓN DE PENA POR CONCEPTO DE LAS LABORES REALIZADAS COMO ESTUDIO, CONFORME LO EXPUESTO EN ESTA PROVIDENCIA.


GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 745 NI 4775 - 015 / ANDRES BUITRAGO VALBUENA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 24/05/2023 15:39

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/05/2023, a las 10:15 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 745 de fecha 23/05/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-aox0xub5.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo.

Condenado: José Leonardo Sierra Beltrán C.C. 80721462
Radicado No. 11001-60-00-028-2017-00783 -00
No. Interno 9628
Auto I. No. 1805



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C. siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Conforme la documentación allegada por la Penitenciaría Central de Colombia La Picota, procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al reconocimiento de redención de pena de los días domingos y festivos a la sentenciada **JOSÉ LEONARDO SIERRA BELTRÁN**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 28 de marzo de 2019, el Juzgado Cuarenta y cinco (45) penal del Circuito de Conocimiento, condenó a **JOSÉ LEONARDO SIERRA BELTRÁN**, al hallarlo responsable de los delitos de **HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO SUCESIVO CON EL DELITO DE FABRICACIÓN TRÁFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**, a la pena principal de ciento treinta (130) meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, así mismo lo condenó a la pena accesoria de seis (6) meses de privación del derecho a la tenencia y porte de armas, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 29 de enero de 2021, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si se cumplen los requisitos establecidos en el art. 101 de la Ley 65 de 1993, para reconocer redención de pena al condenado respecto de las horas laboradas los días domingos y festivos.

3.2- En primer lugar, se debe indicar, que el artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

El legislador ha establecido que a éstos se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean en días diferentes.

Pero, cuando estas ocupaciones, se lleven a cabo, en casos especiales, los días domingos y festivos deben estar debidamente autorizadas por el director del establecimiento carcelario conforme lo prevé el art. 100 de la Ley 65 de 1993 –Código Penitenciario y Carcelario-.

De igual manera, se establece que para que se tengan como efectivas y materialmente realizadas las actividades desarrolladas por el recluso, los directores de los establecimientos carcelarios, deberán expedir certificaciones que avalen su veracidad.

Así mismo, refiere la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC, que sólo en los casos especiales señalados en dicha resolución, podrán computarse como horas ordinarias los domingos y festivos, no obstante,

Condenado: José Leonardo Sierra Beltrán C.C. 80721462
Radicado No. 11001-60-00-028-2017-00783 -00
No. Interno 9628
Auto I. No. 1805

para que ello suceda debe obrar la autorización del director del Establecimiento Carcelario con la debida justificación. Es así que el parágrafo del art. 13 señala:

“Parágrafo: Dicha autorización, solamente se podrá impartir en los casos en que la necesidad determine la imposibilidad de posponerla para un día ordinario. Si se trata de actividades cuya inejecución puede perturbar de manera significativa el normal funcionamiento del Establecimiento de Reclusión, las mismas deben identificarse en el entendido que se procurará reducirlas al mínimo posible durante los mencionados días. El director (a) del Establecimiento de Reclusión procederá a formular una planeación semestral de las actividades a cumplirse en los días domingos y festivos y las remitirá a las Direcciones Regionales quienes dispondrán las reducciones que se juzguen pertinentes e informarán y remitirán el consolidado a la Subdirección de Tratamiento y Desarrollo del INPEC, y de ser necesario, al director (a) del INPEC en el caso de que no hayan procedido con lo establecido.”

De la misma manera, señaló la Resolución 3190 de 2013 expedida por el INPEC en su artículo 23, que para efectos de certificación del tiempo de los programas desarrollados por los internos será tenido en cuenta lo establecido en los arts. 81, 82, 97, 98, 99, 99 A y 100 de la Ley 65 de 1993, igualmente, en su artículo 24, dicha Resolución refirió:

“Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.

Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual el Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin...”

De la revisión de las diligencias, advirtió el Despacho que en el auto del 20 de abril de 2022 en que se ha reconocido redención de pena a favor de **JOSÉ LEONARDO SIERRA BELTRÁN**, luego de realizar la operación aritmética correspondiente, en punto a las horas hábiles laboradas –de lunes a sábado–, la actividad excedió las horas permitidas por Ley.

Esto es, se tuvo en cuenta a la hora de emitir las correspondientes certificaciones, la actividad desempeñada por la condenada los domingos y festivos, no obstante, no se allegó al despacho el acto administrativo motivado y justificado, mediante el cual el director del Establecimiento Carcelario la autorizó para laborar dichos días, conforme lo prevé la normatividad penitenciaria reseñada en precedencia, ni la programación semestral de las labores, conforme el art. 100 de la Ley 65 de 1993.

Al respecto el Director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario la Picota, allegó el histórico de actividad del condenada y las órdenes de trabajo No. 17376125, 17466187, 17585548, 17678525, 17792736, 17867717, 17955364, 18039341, 18125393 y 17230961 a través de las cuales se autoriza al interno para trabajar en las actividades, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día en el horario laboral del LUNES A SABADO Y FESTIVOS, sin que existiera aval para trabajar los domingos.

No obstante, lo anterior, el Art. 100 del Código Penitenciario y Carcelario es claro al señalar que no se desempeñarán actividades de trabajo, estudio y enseñanza durante los domingos y festivos. Únicamente en casos especiales podrán realizarse y se deberá contar con la autorización del director del Establecimiento Carcelario, con la debida justificación y programación semestral, lo que se echa de menos en la documentación remitida por la Establecimiento Carcelario y Penitenciario la Picota.

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reseñado:

“En efecto, la Sala reconoce que es competencia de la Dirección General del INPEC planear y organizar el trabajo en los centros de reclusión del país¹; como también existen actividades válidas para redención de pena que en los mismos deben realizarse de carácter permanente.

Dentro de éstas, se catalogan las agrícolas, pudiéndose computar como horas ordinarias los domingos y festivos².

Condenado: José Leonardo Sierra Beltrán C.C. 80721462
Radicado No. 11001-60-00-028-2017-00783 -00
No. Interno 9628
Auto I. No. 1805

Ahora, bien el artículo 82 de la ley 65 de 1993 señala como jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo, la de ocho (8) horas. Cualquier monto que supere ese máximo no podrá ser computado. Asimismo, el artículo 100 establece que el trabajo, estudio o enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, excepto los casos especiales autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación. Luego el límite de la redención de pena por la ejecución de cualquiera de las actividades que dan lugar a ella, será el previsto por la ley para la jornada laboral. Este término por varias razones, no es antojadizo ni caprichoso.

En principio, téngase en cuenta que en los establecimientos de reclusión ha de prevalecer el respeto de la dignidad humana, de las garantías constitucionales y de los derechos humanos universalmente reconocidos³. De ellos, hace parte el derecho al trabajo al que también tiene derecho toda persona privada de su libertad, pues además de ser un medio resocializador para el infractor de la ley penal obedece a unas de las finalidades propias del tratamiento penitenciario.

En segundo lugar, el derecho al trabajo que da lugar a la redención de pena al igual que el ordinario, debe observar unos principios mínimos fundamentales referidos a la igualdad de oportunidades, a la retribución que en el caso de los reclusos ha de ser equitativa, a la maternidad en cuanto garantiza el descanso durante el período de lactancia y al descanso necesario, entre otros.

Y en tercer lugar, aun cuando la privación de la libertad comporta la restricción de derechos a la persona, especialmente el de locomoción, entre el trabajo que ejecuta el recluso y el que cumple el trabajador común no existe diferencia alguna distinta a la que surja de esas limitaciones, porque el derecho al trabajo goza de la protección constitucional con independencia de la condición en la cual se encuentra la persona.

En esas condiciones, es pertinente reafirmar que la jornada laboral del recluso coincide con la jornada establecida por la ley laboral para el trabajador común, esto es, que la persona detenida no puede trabajar más allá de cuarenta (48) horas a la semana, so pena de ir en contravía del postulado constitucional⁴ que garantiza el derecho al descanso.

Siendo ello así, no puede confundirse el carácter de una actividad con la persona que la ejecuta. En otros términos, lo que la ley autoriza en su artículo 100 es que ciertas actividades puedan desarrollarse los domingos y festivos previa justificación de su necesidad; pero de la disposición, no se infiere que las labores que sean catalogadas como permanentes para el debido funcionamiento del centro carcelario deban ser ejecutadas siempre por un mismo condenado o sindicado.

En estos casos, lo pertinente es que las autoridades penitenciarias asignen un número suficiente de reclusos que permitan que la actividad se cumpla sin solución de continuidad, pero sin sacrificar el derecho al descanso que les corresponde a cada uno de ellos, **o crear situaciones para favorecer a alguno de ellos con violación del ordenamiento legal**⁵.

Y en pretérita decisión señaló que:

*"Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto de las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena de prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general."*⁶

Sobre el particular el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, en auto del 19 de febrero de 2015, radicado 11001-60-00-019-2011-00873-02 (1.212), M.P. MARCO ANTONIO RUEDA SOTO, señaló lo siguiente:

"...Ciertamente, para los fines indicados a la autoridad penitenciaria le es ineludible, de una parte, conforme lo impone la primera imposición antes citada, justificar la necesidad de la permanencia o continuidad en la respectiva labor. De la otra, de acuerdo con la segunda norma invocada pero en armonía con esos

Condenado: José Leonardo Sierra Beltrán C.C. 80721462
Radicado No. 11001-60-00-028-2017-00783 -00
No. Interno 9628
Auto I. No. 1805

presupuesto, la formulación de "una planeación semestral de las actividades a cumplirse en los días domingos y festivos".

En el caso examinado la ausencia de este último requisito determinó la negativa de la redención de pena en cuyo reconocimiento se insiste por vía de la alzada, no sin razón, replica el Tribunal en forma explícita al recurrente, pues el director del penal donde está privado de la libertad QUINTERO VIVAS prescindió del envío de la respectiva programación semestral.

Adicionalmente, conviene precisar desde ahora, en el evento de haberse configurado una situación diferente, esto es, de haber sido allegada la planeación echada de menos, la conclusión sobre la improcedencia de la redención deprecada se mantendría incólume. En efecto, al funcionario judicial en la fase de la ejecución de la pena, además de las constataciones reseñadas en los anteriores acápites, (sic) le corresponde verificar también y con no menor rigor, que las horas laboradas y certificadas no excedan del límite máximo legal contemplado en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

(...)

En este orden de ideas, como quiera que la jornada laboral máxima legal es de 8 horas al día y de 48 horas semanales, como lo prevé el artículo 161 del código sustantivo del Trabajo, la Corporación aludida en precedencia tiene igualmente precisado, enfatiza el Tribunal, que **cualquier** monto que supere ese máximo no podrá ser computado". En fin, en términos de la decisión reseñada, de ninguna manera puede soslayarse que "el límite de la redención de pena por la ejecución de cualquiera de las actividades que dan lugar a ella, será el previsto por la ley para la jornada laboral"⁷.

Esa restricción, por otra parte y de acuerdo con la comprensión propugnada también por la corte suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, encuentra fundamento precisamente en los principios y valores constitucionales que la defensa invoca, desde luego en forma interesada, para arribar a una conclusión distinta, pero además, contraria al respecto de la dignidad humana, soporte del principio de resocialización que permea la fase de la ejecución de la pena y, obviamente, de todas sus instituciones, una de ellas la redención de aquella por trabajo, estudio o instrucción.

Efectivamente, en dicho ámbito y en la última decisión en cita fue precisada, excusada sea la redundancia, la necesidad de tener "en cuenta que en los establecimientos de reclusión ha de prevalecer el respeto de la dignidad humana, de las garantías constitucionales y de los derechos humanos universalmente reconocidos". De igual modo, de que "ellos, hace parte el derecho al trabajo al que también tiene derecho toda persona privada de su libertad, pues además de ser un medio resocializador para el infractor de la ley penal obedece a unas de las finalidades propias del tratamiento penitenciario".

La Corte señaló, así mismo, que "el derecho al trabajo que da lugar a la redención de pena al igual que el ordinario, debe observar unos principios mínimos fundamentales referidos a la igualdad de oportunidades, a la retribución que en el caso de los reclusos ha de ser equitativa, a la maternidad en cuanto garantiza el descanso durante el periodo de lactancia y al descanso necesario, entre otros".

Finalmente, con idéntica orientación, que aunque "la privación de la libertad comporta la restricción de derechos a la persona, especialmente el de locomoción, entre el trabajo que ejecuta el recluso y el que cumple el trabajador común no existe diferencia alguna distinta a la que surja de esas limitaciones, porque el derecho al trabajo goza de la protección constitucional con independencia de la condición en la cual se encuentra la persona"⁸..." (Subraya fuera de texto)

Bajos estos derroteros, y como quiera que la orden de trabajo autoriza a la penada para laborar de lunes a sábado y festivos, no así los domingos, y no se cuenta con la justificación por la cual el sentenciado tuvo que realizar actividades, de manera ininterrumpida, sin que exista constancia de la necesidad de tal actuación y menos aún la programación semestral que debe realizar la Director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario la Picota, no se reconocerán las horas certificadas durante los días domingos y festivos al sentenciado **JOSÉ LEONARDO SIERRA BELTRÁN**, hasta la fecha.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

Condenado: José Leonardo Sierra Beltrán C.C. 80721462
Radicado No. 11001-60-00-028-2017-00783 -00
No. Interno 9628
Auto I. No. 1805

RESUELVE

PRIMERO: NO RECONOCER la redención de pena de las horas certificadas hasta la fecha por el Complejo Penitenciario y Carcelario la Picota, los días domingos y festivos al sentenciado **JOSÉ LEONARDO SIERRA BELTRÁN**, acorde con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada quien se encuentra privada de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario la Picota.

TERCERO: Remítase copia de la presente determinación a la oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario la Picota, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

CUARTO: Requiérase a la directora del Establecimiento Carcelario, para que en lo sucesivo se respete la jornada laboral máxima de los internos, o en su defecto, de requerirse de manera temporal que se ejerzan actividades los domingos y festivos, proceda a emitir un acto administrativo justificando la situación y establezca la programación semestral de la actividad.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

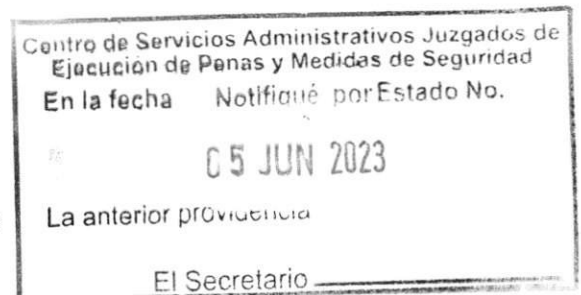
JUEZ

Condenado: José Leonardo Sierra Beltrán C.C. 80721462
Radicado No. 11001-60-00-028-2017-00783 -00
No. Interno 9628
Auto I. No. 1805

AFPM

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078cb5b9494cf9e0fdc679f927d3321f223353f31c15c6b81c4fbda80d4fffb0**

Documento generado en 07/12/2022 03:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 72

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 9628

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1805

FECHA DE ACTUACION: 7 dic-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25 de Mayo. 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jesse Leonardo Sierra Buitan

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 80721462

TD: 99157

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1805 Y 183 NI 9628 - 015 / JOSE LEONARDO SIERRA BELTRAN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 24/05/2023 15:38

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESRTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/05/2023, a las 9:26 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 183 de fecha 23/05/2023 y 1805 de fecha 07/12/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-4dookwfw.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo.

Condenado: JOSE ALEXANDER ORTIZ MUÑOZ C.C. 79.925.761
Radicado No. 11001-60-00-017-2009-08707-00
No. Interno 12130-15
Auto I. No. 364



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JOSE ALEXANDER ORTIZ MUÑOZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 27 de julio de 2010, el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOSÉ ALEXANDER ORTIZ MUÑOZ y otro**, a la pena principal de 150 meses de prisión, tras ser hallado responsable del punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión objeto de recurso.

2.2. El 28 de octubre de 2010, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, revocó parcialmente la sentencia recurrida en el sentido de absolver a los sentenciados del cargo por el delito del porte ilegal de armas y condenarlos a la pena principal de 150 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

2.3. El penado **JOSE ALEXANDER ORTIZ MUÑOZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 20 de mayo de 2019.

2.4. El 28 de marzo de 2011, el Despacho avocó conocimiento de estas diligencias.

2.5. El condenado cuenta con los siguientes reconocimientos de tiempo descontado.

Por auto del 5 de abril de 2016: 9 meses 4 días, como tiempo descontado en la etapa preliminar del proceso (23 de octubre de 2009 al 27 de julio de 2010 momento en el cual el fallador emitió sentencia, revocó la detención domiciliaria y emitió ordenes de captura en su contra)

Por auto del 18 de enero de 2022 se reconoció redención de tiempo de 10 meses 25 días.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **JOSE ALEXANDER ORTIZ MUÑOZ**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 20 de mayo de 2019, por lo cual a la fecha ha descontado **47 MESES 27 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado se le ha reconocido la siguiente redención:

- Por auto del 5 de abril de 2016= 9 meses 4 días por concepto de tiempo descontado en la etapa preliminar.
- Por auto del 18 de enero de 2022= 10 meses 25 días.

Condenado: JOSE ALEXANDER ORTIZ MUÑOZ C.C. 79.925.761
Radicado No. 11001-60-00-017-2009-08707-00
No. Interno 12130-15
Auto I. No. 364

Si a ello se adiciona la redención y tiempo descontado en la etapa preliminar hasta la fecha **-19 MESES 29 DÍAS-**, genera un total de **67 MESES 26 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.
2. Solicitar a Picota la remisión de certificados de cómputo y conducta pendientes de reconocimiento, de existir.
3. **Por Asistencia administrativa** inscribir en el sistema los reportes de redención y reconocimientos de tiempo por descuento en la etapa preliminar del proceso.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JOSE ALEXANDER ORTIZ MUÑOZ el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **67 MESES 26 DÍAS**.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: JOSE ALEXANDER ORTIZ MUÑOZ C.C. 79.925.761
Radicado No. 11001-60-00-017-2009-08707-00
No. Interno 12130-15
Auto I. No. 364

DZG

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito



Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aef71082ead5eef76b847b6b88135dbf3b0474debcb263579d7582569976775**

Documento generado en 17/05/2023 05:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 02

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 12130

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 364

FECHA DE ACTUACION: 17 Mayo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23-05-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 79925 761

TD: 10 18 37

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 364-365-366 NI 12130 - 015 / JOSE ALEXANDER ORTIZ MUÑOZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 23/05/2023 8:19

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 19/05/2023, a las 11:05 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<14AutoI365NI12130NieLibCondDocs.pdf>

Condenado: JOSE ALEXANDER ORTIZ MUÑOZ C.C. 79.925.761
Radicado No. 11001-60-00-017-2009-08707-00
No. Interno 12130-15
Auto I. No. 365



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la solicitud efectuada por el condenado, el Despacho verifica la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **JOSE ALEXANDER ORTIZ MUÑOZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 27 de julio de 2010, el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOSÉ ALEXANDER ORTIZ MUÑOZ y otro**, a la pena principal de 160 meses de prisión, tras ser hallado responsable del punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión objeto de recurso.

2.2. El 28 de octubre de 2010, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, revocó parcialmente la sentencia recurrida en el sentido de absolver a los sentenciados del cargo por el delito del porte ilegal de armas y condenarlos a la pena principal de **150 meses de prisión** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

2.3. El penado **JOSE ALEXANDER ORTIZ MUÑOZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 20 de mayo de 2019.

2.4. El 28 de marzo de 2011, el Despacho avocó conocimiento de estas diligencias.

2.5. Por auto del 18 de enero de 2022 se reconoció redención de tiempo de 10 meses 25 días.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

“ ...

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que

Condenado: JOSE ALEXANDER ORTIZ MUÑOZ C.C. 79.925.761
Radicado No. 11001-60-00-017-2009-08707-00
No. Interno 12130-15
Auto I. No. 365

se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1 FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **67 MESES 26 DÍAS**.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **JOSE ALEXANDER ORTIZ MUÑOZ**, ha purgado un total de **67 MESES 26 DÍAS**, lapso que no supera las 3/5 partes de la pena impuesta (150 meses) que corresponde a 90 meses, de manera que no se cumple el requisito objetivo.

Es por ello que, al no haber allegado tal requerimiento por parte del centro carcelario, **por el momento**, se **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **JOSE ALEXANDER ORTIZ MUÑOZ** la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

TERCERO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JOSE ALEXANDER ORTIZ MUÑOS C.C. 79.925.761
Radicado No. 11001-60-00-017-2009-08707-00
No. Interno 12130-15
Auto I. No. 365

DZG

Catalina Guerrero Rosas

Firmado Por:



**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ae2999acd234158a027a7b30c06ab5d6b0b9657650b4e30fce09c009b13905**

Documento generado en 17/05/2023 05:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

6

PABELLÓN PZ

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 12130

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 865

FECHA DE ACTUACION: 17 Mayo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23-05-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 79925 761

TD: 10 18 37

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 364-365-366 NI 12130 - 015 / JOSE ALEXANDER ORTIZ MUÑOZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 23/05/2023 8:19

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 19/05/2023, a las 11:05 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<14AutoI365NI12130NieLibCondDocs.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez allegada la totalidad de la documentación solicitada, procede el Despacho a analizar la viabilidad de aprobar la propuesta de la Penitenciaría central de Colombia la Picota que arribó a las diligencias en pretérita oportunidad, para el beneficio administrativo de permiso para salir del reclusorio hasta por 72 horas al penado **JOSE ALEXANDER ORTIZ MUÑOZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 27 de julio de 2010, el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOSÉ ALEXANDER ORTIZ MUÑOZ y otro**, a la pena principal de 150 meses de prisión, tras ser hallado responsable del punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, por hechos ocurridos el 23 de octubre de 2009. Decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión objeto de recurso.

2.2. El 28 de octubre de 2010, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, revocó parcialmente la sentencia recurrida en el sentido de absolver a los sentenciados del cargo por el delito del porte ilegal de armas y condenarlos a la pena principal de 150 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

2.3. El penado **JOSE ALEXANDER ORTIZ MUÑOZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 20 de mayo de 2019.

2.4. El 28 de marzo de 2011, el Despacho avocó conocimiento de estas diligencias.

2.5. Por auto del 18 de enero de 2022 se reconoció redención de tiempo de 10 meses 25 días.

3. DE LA PETICIÓN

Al Despacho se allegó solicitud de permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por 72 horas a favor del señor **JOSE ALEXANDER ORTIZ MUÑOZ**.

Es así que al tratarse de un caso regido por la Ley 906 de 2004, el artículo que establece la competencia del ejecutor de la pena es el 38, cuyo numeral 5º señala:

“5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad”.

Así mismo, el art. 147 de la Ley 65 de 1993, establece los requisitos para la concesión del permiso de las 72 horas, a saber:

5.3.- Para la aprobación del permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por 72 horas deben acreditarse los siguientes requisitos establecidos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993:

- “1. Estar en la fase de mediana seguridad.*
- 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
- 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
- 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
- 5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.*
- 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Condenado: JOSE ALEXANDER ORTIZ MUÑOZ C.C. 79.925.761
Radicado No. 11001-60-00-017-2009-08707-00
No. Interno 12130-15
Auto I. No. 366

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género".

Conforme con la reseña normativa expuesta en precedencia, para analizar la viabilidad de otorgar el permiso de 72 horas deprecado, se debe en primer lugar establecer si el penado se encuentra inmerso en las prohibiciones legales, señaladas en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199 de la Ley 1098 de 2006, y 68 A de conformidad con la Ley 1142 de 2007 vigente para el momento de los hechos (2009), norma que a la letra señala:

"...Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Por manera que no es viable por disposición legal la concesión del permiso de hasta 72 horas, pues verificados los antecedentes del condenado se tiene que dentro de los 5 años anteriores a la emisión de la sentencia que ahora se vigila fue emitida sentencia condenatoria en su contra por ilícito diverso. En este caso de conformidad con documentación obrante en el proceso, y consulta del sistema de Rama Judicial, se tiene que contra el penado se emitió sentencia condenatoria el 1 de diciembre de 2009 dentro del radicado 11001600001720090752100.

Por lo anterior y sin más elucubraciones, por expresa prohibición legal se negará el beneficio administrativo de 72 horas solicitado por el señor **JOSE ALEXANDER ORTIZ MUÑOZ**.

El señor **JOSE ALEXANDER ORTIZ MUÑOZ** ha descontado un total de 67 meses 26 días, de cumplimiento de la pena, de donde se infiere ha cumplido ya más de un tercera parte de la pena que le fue impuesta (150 meses), que equivale a **50 MESES**.

No obstante lo anterior, como se señaló, registra antecedentes por hechos cometidos dentro de los 5 años anteriores a la sentencia actualmente vigilada, no se cuenta con texto de propuesta para acceso al permiso y de acuerdo a lo obrante en el expediente se vislumbra que contra el condenado se compulsaron copias por el delito de fuga de presos, pues a pesar de estar afectado con detención domiciliaria se evadió del lugar de reclusión. Constan las diversas visitas de control y de traslado que no fue posible materializar, de donde se deriva que dejó en la etapa preliminar del proceso el lugar de reclusión que le fue autorizado.

Cabe señalar que no es viable entonces por disposición legal la concesión del permiso de hasta 72 horas.

De conformidad con lo anterior, este Despacho Judicial no concederá permiso de hasta 72 horas al condenado

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por setenta y dos (72) horas, conforme solicitud elevada por el señor **JOSE ALEXANDER ORTIZ MUÑOZ**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Para la notificación de esta decisión, recuérdese que el sentenciado se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

026 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario

Condenado: JOSE ALEXANDER ORTIZ MUÑOZ C.C. No. 79.925.761
Radicado No. 11001-60-00-017-2009-08707-00
No. Interno 12130-15
Auto I. No. 366

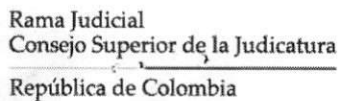
Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 703fa213207d726e4ffb923e13bc548a1a57d0d040ccd3fbfb6c5b22155ebdab

Documento generado en 17/05/2023 05:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SIGCMA

**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 72

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 12130

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **O.F.I.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 36

FECHA DE ACTUACION: 17-Mayo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23-05-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: 

cc: 79925761

TD: 101837

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ~~X~~ **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 364-365-366 NI 12130 - 015 / JOSE ALEXANDER ORTIZ MUÑOZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 23/05/2023 8:19

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 19/05/2023, a las 11:05 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<14AutoI365NI12130NieLibCondDocs.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de **HENRY ALEJANDRO GARCÍA NAVARRO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 31 de marzo de 2020, el Juzgado 27 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **HENRY ALEJANDRO GARCÍA NAVARRO**, a la pena acumulada de 36 meses de prisión, tras ser hallado responsable del punible de HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El penado estuvo privado de la libertad por cuenta del presente asunto desde el 28 de febrero de 2020¹ hasta el 21 de septiembre de 2021, fecha en la cual se materializó la libertad condicional a él otorgada.

2.3. El 26 de enero de 2022, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor del condenado, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Así mismo el artículo 67 ibídem establece:

".- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

En el presente evento se tiene que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot en decisión del 20 de septiembre de 2021, le concedió a **HENRY ALEJANDRO GARCÍA NAVARRO** el subrogado de la libertad condicional, donde estipuló como periodo de prueba **14 meses 18 días**, término que se encuentra superado, durante el cual el sentenciado cumplió con las obligaciones impuestas al momento de suscribir diligencia de compromiso el 21 de septiembre de 2021.

¹ Acta de derechos del capturado

Condenado: HENRY ALEJANDRO GARCÍA NAVARRO C.C. 80.037.389
Radicado No. 11001-60-00-013-2019-10496-00
No. Interno 14823-15
Auto I. No. 769

Lo anterior, como quiera que, revisado el prontuario del sentenciado, allegado por la DIJIN de la Policía Nacional, se advierte que no registra sentencias condenatorias emitidas con ocasión a delitos cometidos durante el periodo de prueba, ni capturas durante el citado periodo.

Así mismo, conforme al oficio allegado por Migración Colombia advirtió el Despacho que el sentenciado no registra movimientos migratorios dentro del periodo de prueba.

De otra parte, **HENRY ALEJANDRO GARCÍA NAVARRO** no fue condenado al pago de perjuicios y en su contra no se adelantó incidente de reparación integral.

En ese sentido, como quiera que el periodo de prueba se encuentra más que vencido, por consiguiente, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción y liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Lo anterior, teniendo en cuenta que el penado inició el cumplimiento de esta sanción a partir del 28 de febrero de 2020, como quiera en la misma fecha se declaró la ejecutoria la sentencia emitida en contra del penado, de tal suerte que los 36 meses de la condena fenecieron el 28 de febrero de 2023.

Así lo tiene sentado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia², quien al tratar esta temática enseñó:

"13. Resta por analizar el planteamiento del actor atinente a la extinción de la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en relación con los delitos de concusión y prevaricato agravado.

*El censor confundió la extinción de la acción penal, reglada en los artículos 82 a 85 de la Ley 599 de 2000, con la extinción de la **sanción penal** igualmente regulada en los artículos 88 a 92 de ese estatuto. En tratándose del primer fenómeno, el término para su configuración lo determina la ley, de una parte, en consideración al máximo de la pena cuando la misma es privativa de la libertad, con los límites señalados en el artículo 83 de la obra en cuestión; y de otra, cuando la conducta que origina la acción no está reprimida con esa especie de pena, lo fija el citado ordenamiento en cinco (5) años.*

Cuando se trata de varios delitos investigados o juzgados en un mismo proceso, la acción penal para cada uno de ellos prescribe de manera independiente de conformidad con la anterior regla (Ley 599 de 2000, artículo 84, inciso final).

Lo que resulta inadmisibles, por contrariar las anteriores normas, como al parecer lo entiende el actor, es que respecto de una conducta punible reprimida con varias sanciones principales, por ejemplo, prisión, inhabilitación de derechos y funciones públicas y multa, la prescripción de la acción penal se establezca a capricho del interesado según la que le resulte más favorable para predicar la configuración del aludido fenómeno.

*Finalmente debe la Sala advertir, que para discurrir acerca de la extinción de las **sanciones penales**, es requisito condición que la acción penal esté vigente y que en desarrollo de la misma se hubiere proferido sentencia **en firme** en la que a una persona determinada se le impongan, por una conducta prevista como delito, las penas que le apareja la normatividad penal sustantiva.*

*Por regla general las **sanciones** respecto de las cuales el Estado no ejerce o hace efectiva su **ejecución**, prescriben. Así, por ejemplo, respecto de la **pena de prisión**, salvo cuando es sustituida por alguno de los mecanismos previstos en la ley para tal efecto, mientras el sujeto pasible de la misma no se halle privado de la libertad, corre el término de prescripción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89, inciso primero, del Código Penal, en armonía con el 90 del mismo estatuto.*

*En tratándose de penas no privativas de la libertad (artículo 43 del Código Penal), y específicamente la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, bien sea que se imponga como principal o como accesoria, el ordenamiento penal adjetivo (Ley 906 de 2004, artículo 462-2) dispone que para su aplicación, una vez en firme la correspondiente sentencia, debe el funcionario competente enviar copia de la respectiva decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, lo cual quiere decir que esa especie de sanción **empieza cumplirse a partir de la ejecutoria del fallo**, y por lo tanto el fenómeno de la prescripción previsto en el inciso segundo del artículo 89 de la Ley 599 de 2000, se configuraría si el funcionario competente omite la obligación de librar las comunicaciones de rigor a las autoridades pertinentes.*

Como en el presente asunto la sentencia condenatoria sólo quedará en firme con el proferimiento del presente fallo, a partir de entonces empezaría a computarse el término de prescripción de la inhabilitación

² Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia, SP7372-2014, Radicación N° 41180, Sentencia del 11 de junio de 2014, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

Condenado: HENRY ALEJANDRO GARCÍA NAVARRO C.C. 80.037.389
Radicado No. 11001-60-00-013-2019-10496-00
No. Interno 14823-15
Auto I. No. 769

*para el ejercicio de derechos y funciones públicas, si es que el a-quo no cumple con la obligación legal
atrás señalada, razón por la que deviene infructuosa la pretensión del recurrente”.*

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- **Por el Despacho:** Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo. Así mismo, **Por el área de sistemas:** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena principal de prisión y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta en el presente asunto a **HENRY ALEJANDRO GARCÍA NAVARRO**, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004; se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

TERCERO: Notificar la presente determinación al condenado.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de “otras determinaciones”.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deben ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión.

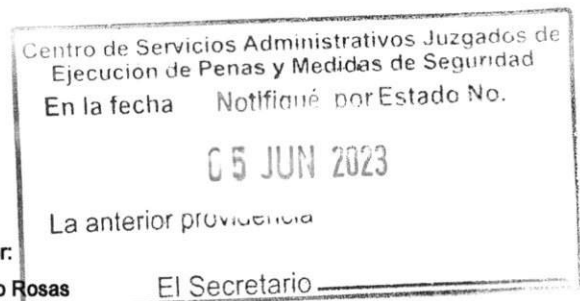
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: HENRY ALEJANDRO GARCÍA NAVARRO C.C. 80.037.389
Radicado No. 11001-60-00-013-2019-10496-00
No. Interno 14823-15
Auto I. No. 769

CRVC



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e984174433611ec244e762a1a1f966f75cacf9cb86742cd1a217a056e4d6cec**

Documento generado en 26/05/2023 03:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ramal Judicial
Corte Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)
HENRY ALEJANDRO GARCIA NAVARRO
CR 119C NO 76C 28 AP 301
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1708

NUMERO INTERNO 14823
REF: PROCESO: No. 110016000013201910496
C.C: 80037389

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL VEINTISEIS (26) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Guillermo Roa Ramirez

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 769 NI 14823 - 015 / HENRY ALEJANDRO GARCIA NAVARRO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 31/05/2023 14:13

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/05/2023, a las 9:06 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<10AutoI769NI14823Extincion.pdf>

Condenado: JOSÉ LEONARDO SIERRA BELTRAN C.C. No. 80.721.462
Radicado No. 11001-60-00-012-2012-07152-00
No. Interno 15350
Auto I. No. 183



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En atención a la solicitud elevada por el condenado JOSE LEONARDO SIERRA BELTRAN mediante la cual solicitó la acumulación de penas del radicado con referencia con el radicado 1100160000120120715200. Procede el Despacho a emitir pronunciamiento, en torno a la eventual **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS** impuestas al sentenciado **SIERRA BELTRAN**.

2. FALLOS POR ACUMULAR

De las diversas actuaciones que hoy son objeto de estudio por este Despacho Judicial tenemos que el señor **JOSE LEONARDO SIERRA BELTRAN**, fue sentenciado por los siguientes procesos:

1. La que ejecuta actualmente este Juzgado y por el cual está privado de la libertad, dentro del radicado No. 11001-60-00-028-2017-00783-00 NI. 9628, adelantado por el Juzgado 45 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá autoridad que el **28 DE MARZO DE 2019** condenó al precitado a la pena de 128 meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor del punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES y HOMICIDIO SIMPLE, por hechos ocurridos el **20 DE MARZO DE 2017**
2. El Proceso radicado No. 1100160000120120715200, adelantado por el Juzgado 6 Penal Municipal de Conocimiento, autoridad que el **13 DE AGOSTO DE 2019**, condenó al precitado a la pena de 26 MESES Y 14 DÍAS de prisión, y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor del punible de INASISTENCIA ALIMENTARIA, por hechos ocurridos del **02 DE ABRIL DE 2012 a NOVIEMBRE DE 2016**. Le fue otorgado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El sentenciado se encuentra actualmente privado de la libertad por cuenta del proceso (11001-60-00-028-2017-00783-00 NI. 9628), desde el día 15 de mayo de 2018.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente acumular jurídicamente las penas impuestas al condenado dentro de las sentencias condenatorias señaladas en el acápite que antecede.

3.2.- La acumulación jurídica de las penas, tiene su base legal, en el artículo 460 de nuestro Estatuto Adjetivo Penal Ley 906 de 2004, es una institución propia de los sistemas punitivos que se oponen a las penas perpetuas, como el Colombiano y constituye como lo ha dicho nuestro máximo Tribunal Constitucional, una metodología para la medición judicial de la pena cuando concurre el concurso de delitos, según la cual, una vez establecida la pena imponible a cada delito se aplica aquella correspondiente al delito más grave, aumentada en una determinada proporción. Reza la mencionada disposición:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos, la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer."

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

Como ha podido verse, el legislador creó la figura de la acumulación jurídica de penas, bajo el criterio de garantía y limitación de la punibilidad en los casos de varias condenas; de conexidad que incorpora el derecho a la unidad de proceso y de prevención, en razón del cual se excluyen de dicha gracia, aquellos asuntos en que el condenado ha reincidido o continúa delinquiendo.

Al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia 10367, MP, del 24 de abril de 1997, MP. Dr. Fernando Arboleda Ripoll, estableció los requisitos para poder acceder al citado beneficio, al señalar lo siguiente:

"1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible "acumular" factores heterogéneos -como la multa y la prisión-.

2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podría ser revocado, desapareciendo, por sustracción de materia, el objeto de acumulación.

3. Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del Código Penal.

No habría objeto de acumulación cuando el procesado ha purgado la totalidad de la pena que le fue impuesta en cualquiera de los procesos. Y carecería de sentido frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar de hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.

4. Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias -de primera o única instancia-, cuya acumulación se pretende.

Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquiendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.

5. Que las penas no hayan sido impuestas "por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad". Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o esté purgando una pena..."

Vista la norma que regula la figura jurídica de acumulación, así como la jurisprudencia que desarrolló de manera concreta los requisitos necesarios para acceder a tal gracia, estima el Despacho que para el caso concreto no es viable realizar la acumulación jurídica de penas, por cuanto en la sentencia descrita en el numeral 2° del acápite de fallos por acumular, le fue concedido a **JOSE LEONARDO SIERRA BELTRAN** el subrogado penal de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Por tanto, por el momento se considera más favorable para el condenado acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al interior del radicado 1100160000120120715200, con la correspondiente garantía de caución y suscripción de diligencia de compromiso, para lo cual en auto separado se dispuso requerirlo.

OTRAS DETERMINACIONES- POR EL DESPACHO

Allegar copia del presente auto al radicado 11001-60-00-028-2017-00783-00 NI. 9628), con miras a que forme parte del proceso.

Condenado: JOSE LEONARDO SIERRA BELTRAN C.C. No. 80.721.462
Radicado No. 11001-60-00-012-2012-07152-00
No. Interno 15350
Auto I. No. 183

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LA PENAS impuestas a **JOSE LEONARDO SIERRA BELTRAN**, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a **JOSE LEONARDO SIERRA BELTRAN**, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

TERCERO: DESE inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

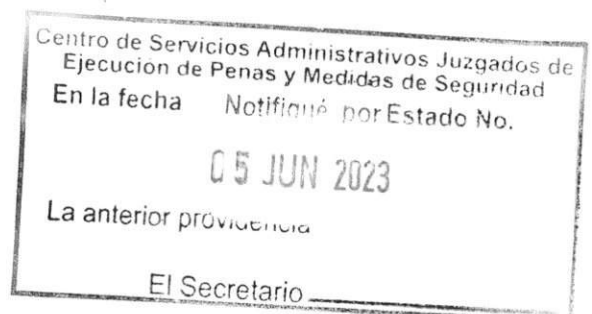
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS JUEZ

Condenado: JOSE LEONARDO SIERRA BELTRAN C.C. No. 80.721.462.
Radicado No. 11001-60-00-028-2017-00783-00
No. Interno 9628-15
Auto I. No. 183

VPR

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8bc578564a619f46e313426c9053493ae0ae0cc031d5eb59ec08d527f9c0c8b5

Documento generado en 23/05/2023 05:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN p2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 153 30

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 103

FECHA DE ACTUACION: 23 Mayo - 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25 de Mayo 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): José Leonardo Sierra Beltrán

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 80721482

TD: 99157

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 183 Y 184 NI 15350 - 015 / JOSE LEONARDO SIERRA BELTRAN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 29/05/2023 8:46

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/05/2023, a las 12:13 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<03AutoI184NI15350DecretaNulidad.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 13 de noviembre de 2011, el Juzgado Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Riohacha-Guajira, condenó a **MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO**, por el delito de **EXTORSION EN CONCURSO HETEROGÉNEO**, en calidad de coautora, a la pena principal de 16 años de prisión y multa de 1200 SMLMV, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 26 de enero de 2015 la Sala Penal del Distrito Judicial de Riohacha-Guajira-confirmó el numeral primero de la sentencia emitida el 13 de noviembre de 2011, al tiempo que modificó la pena, en el sentido de imponerle 216 meses de prisión y multa de 900 SMMLV, por el delito EXTORSION EN CONCURSO HETEROGÉNEO.

2.3. El 27 de junio de 2018 la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia casó parcialmente la sentencia dictada el 26 de enero de 2015 por la Sala Penal del Distrito Judicial de Riohacha – Guajira – y, en su lugar, dispuso mantener la vigencia de la absolución impartida el 13 de noviembre de 2012 a favor de los penados DILBER ALFONSO BARROS VANEGAS y ORLANDO ANTONIO VERGARA VALENCIA.

2.4. El 27 de abril de 2011, la señora MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO, fue capturada por cuenta de estas diligencias.

2.4. El 27 de septiembre de 2019, este Despacho Judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: “...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes....”

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si la penada **MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO**, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como “**EJEMPLAR**” según certificado general de conducta del 9 de mayo de 2023 dentro del cual se avala el lapso del 12 de septiembre a 11 de marzo de 2023. Igualmente, se remitió certificado

parcial de conducta de fecha 9 de mayo de 2023 que avala el lapso del 12 de marzo de 2023 a 31 de marzo de 2023 y lo califica como **"EJEMPLAR"**.

De otro lado, se remitieron certificados de cómputo Nos. 18810319 y 18740772 que reportan la actividad desplegada para los meses de octubre de 2022 a marzo de 2023.

Revisado y confrontado dicho certificado, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como Estudio en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Las horas reportadas como TRABAJO son las siguientes:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18740772	Octubre 2022	208	200	8
	Noviembre 2022	208	192	16
	Diciembre 2022	216	208	8
18810319	Enero 2023	208	200	8
	Febrero 2023	192	192	0
	Marzo 2023	216	208	8
	Total	1248	1200	48

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento el Despacho advierte que **MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO** se hace merecedora a una redención de pena de **2 MESES 15 DÍAS** ($1200/8=150/2=75$), por concepto de TRABAJO por ende se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO**, **2 MESES 15 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio y Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado no. 44001-60-01-139-2010-00029-00
No. Interno 17894-15
Auto I. No.

JCA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

05 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42c06b3b42a4ee2dd8989e3ed58968f5224b4954c740878f6444c18f3f504b8**

Documento generado en 18/05/2023 11:05:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 23/07/23 HORA:

NOMBRE: Lianela Ceballos

CÉDULA: 1045693343 Struett

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Recibi copia

HUELLA
DACTILAR

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 517 - 642 (03) NI 17894 - 015 / MARIELA MILENA CÉBALLOS SARMIENTO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 23/05/2023 7:56

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 19/05/2023, a las 10:42 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 617, 642 y otro de fecha 18/05/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-mpd5l4fi.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

Condenada: MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO C.C. 1.045.693.343
Radicado No. 44001-60-01-139-2010-00029-00
No. Interno 17894-15
Auto I. No. 517



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 13 de noviembre de 2011, el Juzgado Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Riohacha- Guajira, condenó a **MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO**, por el delito de EXTORSION EN CONCURSO HETEROGÉNEO, en calidad de coautora, a la pena principal de **16 años de prisión y multa de 1200 SMLMV**, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. En la misma decisión de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 26 de enero de 2015 la Sala Penal del Distrito Judicial de Riohacha- Guajira confirmó el numeral primero de la sentencia emitida el 13 de noviembre de 2011, al tiempo modificó la pena, en el sentido de imponerle **216 meses de prisión** y multa de 900 SMLMV, por el delito EXTORSION EN CONCURSO HETEROGÉNEO.

2.3. El 27 de junio de 2018 la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia casó parcialmente la sentencia dictada el 26 de enero de 2015 por la Sala Penal del Distrito Judicial de Riohacha- Guajira y en su lugar, dispuso mantener la vigencia de la absolució impartida el 13 de noviembre de 2012 a favor de los penados DILBER ALFONSO BARROS VANEGAS Y ORLANDO ANTONIO VERGARA VALENCIA.

2.4. El 27 de abril de 2011, la señora **MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO**, fue capturada por cuenta de estas diligencias.

2.5. El 27 de septiembre de 2019, este Despacho Judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: La condenada **MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 27 de abril de 2011, por lo cual a la fecha ha descontado **144 MESES 21 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: A la condenada se le ha reconocido la siguiente redención:

- Por auto del 27 de septiembre de 2019= 20 meses 21 días.
- Por auto del 6 de febrero de 2020= 2 meses 25 días.
- Por auto del 28 de septiembre de 2020= 2 meses 14 días.
- Por auto del 11 de febrero de 2021= 3 meses 8 días.
- Por auto del 11 de mayo de 2021= 1 mes 7 días.
- Por auto del 30 de junio de 2021= 1 mes y 8 día.
- Por auto del 28 de septiembre de 2021= 1 mes 7 días.
- Por auto del 9 de diciembre de 2021= 1 mes 6 días
- Por auto del 28 de noviembre de 2022= 5 meses 24 días.
- Por auto de 18 de mayo de 2023= 2meses 15 días.

Si a ello se adiciona la redención reconocida hasta la fecha **42 MESES 15 DÍAS**, genera un total de **187 MESES 6 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, a fin de actualizar la hoja de vida de la condenada.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

Condenada: MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO C.C. 1.045.693.343
Radicado No. 44001-60-01-139-2010-00029-00
No. Interno 17894-15
Auto I. No. 517

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 187 MESES 6 DÍAS.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS JUEZ

Condenada: MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO C.C. 1.045.693.343
Radicado No. 44001-34-09-001-2011-00026-00
No. Interno 17894-15
Auto I. No. 517

DZG

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c2843303b70e23c0029e1884410e4f13d5491e15e53d1aa4ea4e1c8fdde08f51
Documento generado en 18/05/2023 11:05:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 28/05/23

NOMBRE: Mariela Ceballos

CÉDULA: 1045693343

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Fecebi Wajha

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 05 JUN 2023 Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 517 - 642 (03) NI 17894 - 015 / MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 23/05/2023 7:56

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 19/05/2023, a las 10:42 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 617, 642 y otro de fecha 18/05/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-mpd5l4ti.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

Condenada: MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO C.C. 1.045.693.343
Radicado no. 44001-60-01-139-2010-00029-00
No. Interno 17894-15
Auto I. No. 642



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar la sustitución de la ejecución de la pena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 en concordancia con el numeral 3° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, a la sentenciada **MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO** conforme lo solicitó su defensor.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 13 de noviembre de 2011, el Juzgado Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Riohacha-Guajira, condenó a **MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO**, por el delito de EXTORSION EN CONCURSO HETEROGÉNEO, en calidad de coautora, a la pena principal de **16 años de prisión y multa de 1200 SMLMV**, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 26 de enero de 2015 la Sala Penal del Distrito Judicial de Riohacha-Guajira-confirmó el numeral primero de la sentencia emitida el 13 de noviembre de 2011, al tiempo que modificó la pena, en el sentido de imponerle **216 meses de prisión** y multa de 900 SMMLV, por el delito EXTORSION EN CONCURSO HETEROGÉNEO.

2.3. El 27 de junio de 2018 la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia casó parcialmente la sentencia dictada el 26 de enero de 2015 por la Sala Penal del Distrito Judicial de Riohacha – Guajira – y, en su lugar, dispuso mantener la vigencia de la absolución impartida el 13 de noviembre de 2012 a favor de los penados DILBER ALFONSO BARROS VANEGAS y ORLANDO ANTONIO VERGARA VALENCIA.

2.4. El 27 de abril de 2011, la señora **MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO**, fue capturada por cuenta de estas diligencias¹.

2.4. El 27 de septiembre de 2019, este Despacho Judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3. DE LA PETICIÓN

La condenada **MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO**, en visita carcelaria solicitó al Despacho la concesión de la suspensión de la pena conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, a favor su favor toda vez que está en estado de gravidez.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a favor de la condenada resulta procedente la concesión de la sustitución de que trata el numeral 3° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 461 ibídem.

Condenada: MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO C.C. 1.045.693.343
Radicado no. 44001-60-01-139-2010-00029-00
No. Interno 17894-15
Auto I. No. 642

4.2- El artículo 461 de la Ley 906 de 2004, establece que:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva". (Subrayado fuera de texto).

De la misma manera el numeral 3º del artículo 314 *ídem*, reza:

"la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando a la imputada o acusada le falten tres (3) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento".

Al respecto la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado de la siguiente manera:

"El artículo 314 regula la sustitución de la detención preventiva en desarrollo del proceso, que procede cuando sea suficiente frente a las finalidades de la medida de aseguramiento; el imputado o acusado sea mayor de 65 años, teniendo en cuenta su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito; la imputada o acusada esté próxima al alumbramiento o después del mismo; cuando el imputado o acusado padezca enfermedad grave; o cuando se esté ante imputado o acusado "madre cabeza de familia".

La lógica más sana enseña, entonces, que partiendo de la fase correspondiente dentro de la actuación, la sustitución de la ejecución de la pena, ya ejecutoriada la sentencia, es viable cuando se demuestra que :

a) El condenado tiene más de 65 años, según su personalidad y la gravedad y modalidades de la conducta.

b) A la condenada le faltan dos meses o menos para dar a luz.

c) El condenado o condenada sufre enfermedad grave.

d) Con posterioridad a la firmeza de la sentencia, el condenado o condenada adquiere el estatus de "madre cabeza de familia".

De lo anterior emanan otras dos conclusiones:

a) Para otorgar o no la sustitución del artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, no se tienen en cuenta las finalidades de la medida de aseguramiento, por evidente sustracción de materia, pues tal tema ya ha sido más que superado. Por esta razón, el juez de ejecución, cuando percibe la remisión que el artículo 461 hace al artículo 314, no debe atender el numeral 1º de este pues, se repite, su contenido sólo opera dentro del proceso —excluida la sentencia— y porque ya ha sido objeto de tratamiento, positiva o negativamente.

b) Tampoco se tienen en cuenta las finalidades de la pena, que ya han sido estimadas en el momento del fallo, sobre todo para efectos de su individualización.

c) No se puede observar el mínimo punitivo previsto en el tipo penal correspondiente, al que alude el artículo 38 del Código Penal, pues tal exigencia es propia y exclusiva del juez cuando, al dictar la sentencia, dedica su atención al reconocimiento o no de la prisión domiciliaria.

Condenada: MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO C.C. 1.045.693.343
Radicado no. 44001-60-01-139-2010-00029-00
No. Interno 17894-15
Auto I. No. 642

4.4. Lo expuesto obedece a la tradición legislativa del país. Bastan dos ejemplos, con retroceso leve: el artículo 507 del decreto 2700 de 1991 preveía la suspensión de la ejecución de la pena, en manos del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, en los mismos casos en que era posible la suspensión de la detención preventiva, y conforme con su artículo 407 esta procedía en los casos de mayoría, gestación avanzada y grave enfermedad; y el decreto 0050 de 1987, que esencialmente aludía a lo mismo, como emana de sus artículos 613 y 432.

En síntesis, para otorgar la sustitución de la pena a que se refiere el artículo 461 del nuevo Código de Procedimiento Penal se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave, la **gravidez** y el estatus de "madre cabeza de familia", todo ello surgido con posterioridad a la ejecutoria del fallo¹ (Resaltado fuera de texto).

En atención a lo anterior sería del caso, entrar a analizar si la sentenciada cumple los requisitos dispuestos en el artículo 461 en concordancia con el numeral 3º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 u ordenar la práctica de valoración médico legal en donde se especifique cuál es el periodo gestacional actual de la sentenciada y la fecha probable de parto, si no fuera porque **MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO** fue condenada por el delito de **EXTORSIÓN**, ilícito que se encuentra expresamente excluido por el legislador para la procedencia del sustituto reseñado.

Ahora, en el presente caso **MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO** fue condenada por el delito de EXTORSION EN CONCURSO HETEROGÉNEO (hechos ocurridos en el año 2010), circunstancia que impide el reconocimiento de la prisión domiciliaria, a voces de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 (Norma que entró en vigencia en diciembre de 2006, estp es con posterioridad a la Ley 906 de 2004 que alude a la detención domiciliaria por estado de embarazo), que dispone:

"... ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. **Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz...**" (Negrilla y subraya fuera de texto)

La Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39011, con ponencia del H. Magistrado doctor José Luís Barceló Camacho, en fallo de mayo 30 de 2012, frente al tema, señaló:

"4) Las Leyes **1121 y 1098 de 2006** sí fueron claras en excluir, además de los beneficios y subrogados penales, las rebajas de pena por razón de sentencia anticipada y confesión, y cuando el acto delictual tenga como sujeto pasivo a niños, niñas y adolescentes por delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, punibles contra la libertad, integridad o formación sexuales o secuestros, eventos en los cuales los acusados no tendrán derecho a las rebajas de pena consagradas para los institutos de allanamientos a los cargos y preacuerdos, según lo previsto en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

"En consecuencia, teniendo en cuenta el anterior marco normativo resulta lógico concluir que la exclusión de beneficios y subrogados que regula el artículo 68 A del Código Penal, adicionado por el artículo 32 de la Ley 1142, se hacen extensivos a cualquier conducta punible cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional en los cinco años anteriores.

"No obstante, no se puede predicar que el artículo 68 A del Código Penal derogó los artículos correspondientes de las Leyes 1121 y 1098 del 2006.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SAL DE CASACIÓN PENAL. Sentencia del 19 de octubre de 2006, radicado No. 25724, M. P. ÁLVARO ORLANDO PÉREZ PINZÓN

Condenada: MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO C.C. 1.045.693.343
Radicado no. 44001-60-01-139-2010-00029-00
No. Interno 17894-15
Auto l. No. 642

"Todo lo contrario, se puede advertir que las anteriores normativas complementan al citado artículo, en la medida en que su expedición fue para adoptar medidas de prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo, y para proteger a los niños, niñas y adolescentes frente a determinados comportamientos punibles" (Las subrayas son de la Corte, ahora).

En ese contexto, no resulta pertinente la concesión de la prisión domiciliar que por vía del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 que deprecó la requirente, por expresa prohibición legal.

Es de anotar, por lo demás que atendiendo la naturaleza de la conducta desplegada y el monto amplio de pena que queda por cumplir se advierte que la concesión del sustituto sacrificaría el cumplimiento de los fines de la pena.

Es de anotar que el mismo artículo 314 de la Ley 906 de 2004, modificado por la Ley 1142 de 2007 establece una prohibición de acceso al sustituto cuando quiera que el delito sea competencia de jueces especializados, no obstante se considera que la misma no es aplicable al caso concreto pues si bien un juzgado de tal categoría emitió la sentencia (al haber conocido de ilícitos de concierto para delinquir agravado y enriquecimiento ilícito), es lo cierto que la condena versó exclusivamente sobre el ilícito de extorsión, sin que se advierta una cuantía superior a 500 smmlmv, de competencia de dichos juzgados.

No obstante lo anterior, con miras a proteger los derechos del que está por nacer y su madre, se oficiará al Establecimiento Carcelario en orden a que garantice el acceso a controles prenatales de la interna y garantice, **en caso de ser requerido por ella**, un cupo que habilite la permanencia del menor junto a su madre durante el periodo de lactancia y hasta los tres años de edad de conformidad con el artículo 153 de la Ley 65 de 1993, como alternativa legal a la separación de madre e hijo, siempre que se superen los análisis pertinentes.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Oficiase al Director de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, para que disponga lo pertinente a fin de que se garantice a la condenada **MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO**, las condiciones adecuadas para su permanencia en el penal teniendo en cuenta que según su afirmación está embarazada, así como el acceso a los controles médicos prenatales que requiera, y garantice en su momento el acceso oportuno a un cupo al menor de edad al momento de su nacimiento, en orden a que permanezca con la madre, hasta los tres años de edad, **lo anterior siempre que la condenada así lo requiera luego de efectuar la valoración pertinente.**

2. Remítase copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel El Buen Pastor.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER a **MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO**, la sustitución de la ejecución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por prisión domiciliar, al tenor de lo normado en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el numeral 3º del artículo 314 de la referida norma, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DESE INMEDIATO cumplimiento a lo dispuesto en el acápite **"OTRAS DETERMINACIONES"**.

Condenada: MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO C.C. 1.045.693.343
Radicado no. 44001-60-01-139-2010-00029-00
No. Interno 17894-15
Auto I. No. 642

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la procesada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor".

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenada: MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO C.C. 1.045.693.343
Radicado no. 44001-60-01-139-2010-00029-00
No. Interno 17894-15
Auto I. No. 642

JCA

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 362204be9ffd34119172f4bb98cebf297d08bdf5046d5a4b9f2d85c9e328b633

Documento generado en 18/05/2023 11:05:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
05 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 23/07/23 HORA:

NOMBRE: Carlos A. Gallo

CÉDULA: 7047693345 Samuelto

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Fabiola Lopez

HUELLA
DACTILAR

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 517 - 642 (03) NI 17894 - 015 / MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 23/05/2023 7:56

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 19/05/2023, a las 10:42 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 617, 642 y otro de fecha 18/05/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-mpd5l4ti.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

Condenado: CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES C.C. 9.147.676
Radicado No. 11001-60-00-023-2014-17405-00
No. Interno 18627-15
Auto I. No. 736



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES**, de forma oficiosa.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 11 de julio de 2016, el Juzgado 13 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES**, a la pena principal de **82 meses de prisión** y multa de 341,65 SMLMV, tras hallarlo responsable de las conductas punibles de SECUESTRO SIMPLE ATENUADO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 19 de diciembre de 2014, el penado fue privado de la libertad por cuenta de estas diligencias.

2.3. El 20 de octubre de 2016, este Juzgado avocó conocimiento de este proceso.

2.4. Por auto del 12 de septiembre de 2018, este Despacho Judicial acumuló las penas impuestas al condenado dentro de los radicados No. 2014-17405-00 y 2016-01285-00, fijando como pena de prisión el monto de **131 MESES 10 DÍAS**.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES** ha estado privado de la libertad desde el 19 de diciembre de 2014 a la fecha, por lo que ha descontado un tiempo físico de **100 MESES 29 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 8 de marzo de 2018= 3 meses 8 días.
- Por auto del 20 de octubre de 2020= 5 meses 16 días.
- Por auto del 7 de diciembre de 2022= 6 meses 27 días.
- Por auto del 27 de marzo de 2023= 2 meses 22 días

Luego, por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado un total de **18 MESES 13 DÍAS**.

De manera que, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha como tiempo físico y redimido el señor **CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES** ha descontado un total de **119 MESES 12 DÍAS**.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión a la **PENITENCIARIA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

2. En torno a la petición de libertad condicional efectuada por el condenado, dígame sería del caso que este Despacho se pronunciara al respecto si no fuera porque mediante providencia No 991 del 25 de junio de 2018, este Juzgado emitió la decisión a lugar negando dicho subrogado **por expresa prohibición legal** atendiendo a que una de las víctimas del ilícito perpetrado era menor de edad, decisión que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada; así las cosas, como quiera que a

Condenado: CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES C.C. 9.147.676
Radicado No. 11001-60-00-023-2014-17405-00
No. Interno 18627-15
Auto I. No. 736

la fecha las circunstancias fácticas no son diversas, y que las consideraciones expuestas en la providencia de marras, proferida por este Estrado mantiene total vigencia, se dispone **ESTARSE A LO DISPUESTO** en decisión referida.

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela del 18 de agosto de 2011, en el radicado 55.485, con ponencia del H. Magistrado Dr. AUGUSTO IBÁÑEZ GUZMÁN, expuso:

"Respecto a las solicitudes que se presentan por segunda ocasión ante los jueces de ejecución de penas cuando ya se había pronunciado sobre el mismo tópico esta Sala de tutelas ha dicho lo siguiente:

"Cierto es, según se ha dicho, que cuando un asunto ha sido definido y sobre dicha temática se insiste, sin introducir variante alguna, habrá de estarse a lo decidido en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, puesto que, de lo contrario, implicaría un desgaste inoficioso de la administración de justicia; sin embargo esa situación no corresponde con los hechos y pretensiones de la presente solicitud de amparo, puesto que al haberse introducido a la petición de 12 de abril de 2007 un argumento y sustento diferente al expuesto en la primera oportunidad (la acreditación, a juicio del actor de cada uno de los requisitos para acceder a la rebaja de pena del 10% aportando nueva documentación), imponía al Juzgado accionado, el deber de resolverla mediante auto interlocutorio, indistintamente del sentido de la decisión, en los términos previstos por el artículo 169-2 de la Ley 600 de 2000, susceptible de ser impugnada por vía de los recursos ordinarios."

Es cuanto a lo indicado por el condenado, respecto a solicitar libertad condicional para quedar a disposición de otro proceso en el cual es requerido, se advierte que hasta tanto no termine de purgar la pena dentro de estas diligencias, no podrá comenzar a descontar pena en otro proceso, más aun existiendo la prohibición legal.

Se advierte que al momento no existen razones diversas que lleven a variar la decisión aludida.

3. Oficiar al Director de la Cárcel la Picota para que remita cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta a nombre de CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES, respecto de los meses de (i) julio de 2016 a diciembre de 2017 (Certificados TEE Nos. 16426955 y 16543312) y (ii) octubre de 2022 a la fecha de emisión de la documental.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **119 MESES 12 DÍAS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" y/o en el email (wilquersonmartinez18@gmail.com).

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES C.C. 9.147.676
Radicado No. 11001-60-00-023-2014-17405-00
No. Interno 18627-15
Auto I. No. 736

ADMO





**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 72

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 18627

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 786

FECHA DE ACTUACION: 18-Mayo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25-05-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): CARLOS DÍQUEZ

FIRMA PPL: C. DÍQUEZ

CC: 9.147.676

TD: 82076

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 736 NI 18627 - 015 / CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 24/05/2023 15:45

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICASDO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/05/2023, a las 11:48 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 736 de fecha 18/05/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-dzva10mg.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo.

Condenado: WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA C.C. 80.749.716
Radicado No. 11001-60-00-000-2016-02326-00
No. Interno 23561-15
Auto I. No. 808



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel la Modelo, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 11 de Febrero de 2019, el Juzgado 31 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA**, como autor de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR, en concurso heterogéneo con FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO en concurso homogéneo y sucesivo, este último en calidad de interviniente a la pena principal de 60 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión que fue apelada en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 22 de julio de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, declaró desierta la apelación por indebida sustentación, decisión que fue recurrida y confirmada el 24 de septiembre de 2019, por la misma corporación.

2.3. El 23 de diciembre de 2019 a las 09:25 horas el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

2.4. Mediante auto del 24 de diciembre de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación emitida por el Establecimiento Carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En primer término, se observa que la conducta verificada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"EJEMPLAR y BUENA"**, según certificado de conducta general del 23 de marzo de 2023, que avala el comportamiento del penado durante el lapso de 15 de enero de 2022 a 14 de enero de 2023.

De otro lado, fueron allegados certificados de cómputos Nos. 18557159, 18660808 y 18775491 que reporta actividad para los meses de abril de 2022 a diciembre de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como ENSEÑANAZA en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Los certificados de cómputos por Enseñanza son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas enseñanza	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18557159	Abril 2022	96	96	0
	Mayo 2022	100	100	0
	Junio 2022	96	96	0
18660808	Julio 2022	92	92	0
	Agosto 2022	104	104	0
	Septiembre 2022	100	100	0
18775491	Octubre 2022	100	100	0
	Noviembre 2022	92	92	0
	Diciembre 2022	88	88	0
	Total	868	868	0

Atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA**, se hace merecedor a una redención de pena de **2 MESES 14 DÍAS** ($868/4=217/2=108.5$ guarismo que se aproxima a 109), por concepto de ENSEÑANZA por ende se procederá a su reconocimiento.

Así las cosas, se establece que **WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA** tiene derecho a una redención de pena por concepto de ENSEÑANZA de **3 MESES 19 DÍAS**.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión la cárcel Nacional la Modelo, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

• **DE LA SALUD DEL PENADO**

3.- En atención a lo informado por el penado en visita carcelario, se ordena:

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

1.- Oficiar al:

- (i) Al Director de la Cárcel Modelo.
- (ii) Al Jefe de Sanidad de la Cárcel Modelo.
- (iii) A la EPS Compensar.

Para que informen si el penado **WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA** ya recibió atención médica por Medicina General que requiere y algún tipo de tratamiento para las patologías que lo aquejan.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA**, **3 MESES 19 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como enseñanza, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Nacional la Modelo.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

Condenado: WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA C.C. 80.749.716
Radicado No. 11001-60-00-000-2016-02326-00
No. Interno 23561-15
Auto I. No. 808

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA C.C. 80.749.716
Radicado No. 11001-60-00-000-2016-02326-00
No. Interno 23561-15
Auto I. No. 808

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcae7f6b7d0600368a8d74bc4ed4c49004b77b82d96c617e127d0ac44db46ee9**

Documento generado en 29/05/2023 03:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN

FECHA: 31-03-2023

NOMBRE: William G. Ardaño

CÉDULA: 80749716

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

FECHA
LACTAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

05 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 808, 809 Y 810 NI 23561 - 015 / WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 31/05/2023 14:37

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/05/2023, a las 11:34 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<49Autol810NI23561NieLib.pdf>

3

Condenado: WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA C.C. 80.749.716
Radicado No. 11001-60-00-000-2016-02326-00
No. Interno 23561-15
Auto I. No. 809



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor **WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 11 de Febrero de 2019, el Juzgado 31 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA**, como autor de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR, en concurso heterogéneo con FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO en concurso homogéneo y sucesivo, este último en calidad de interviniente a la pena principal de 60 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 22 de julio de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, declaró desierta la apelación por indebida sustentación, decisión que fue recurrida y confirmada el 24 de septiembre de 2019, por la misma Corporación.

2.3. El 23 de diciembre de 2019 a las 09:25 horas el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

2.4. Mediante auto del 24 de diciembre de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA** se encuentra privado de la libertad desde el 23 de diciembre de 2019 a la fecha, de manera que ha descontado un total de **41 MESES 6 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado por concepto de redención de pena se le ha reconocido:

- Por auto del 22 de noviembre de 2021 = 4 meses 19 días.
- Por auto del 8 de noviembre de 2022= 3 meses 14 días.
- Por auto del 10 de febrero de 2023= 3 meses 19 días.

Así las cosas, por concepto de redención de pena se le ha reconocido **11 MESES 22 DÍAS**.

Luego, como tiempo físico y redimido, ha descontado un total de **52 MESES 28 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión a la Cárcel Nacional la Modelo, para que obre en la hoja de vida del condenado.

Condenado: WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA C.C. 80.749.716
Radicado No. 11001-60-00-000-2016-02326-00
No. Interno 23561-15
Auto I. No. 809

2. Solicitar a la Cárcel Modelo remita de manera urgente certificados de cómputo y conducta pendientes de reconocimiento, de existir. De la misma manera allegue la Resolución 091 del 15 de abril de 2021 por medio de la cual el condenado fue sancionado disciplinariamente, junto a constancia de ejecutoria, en orden a aplicar la sanción impuesta, de ser el caso.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de **52 MESES 28 DÍAS**.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la Cárcel la Modelo.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA C.C. 80.749.716
Radicado No. 11001-60-00-000-2016-02326-00
No. Interno 23561-15
Auto I. No. 809

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4052752419567015c760c088beb685bb9ad797180bbd1ca37186a4af615fd4cb

Documento generado en 29/05/2023 03:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN

FECHA: 31-05-23

NOMBRE: William G. Ardila

CÉDULA: 30249716

NOMBRE DE FUNCIONARIO CUI NOTIFICÓ:

SECRETARÍA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

05 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 808, 809 Y 810 NI 23561 - 015 / WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 31/05/2023 14:37

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/05/2023, a las 11:34 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<49Autol810NI23561NieLib.pdf>

3

Condenado: WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA C.C. 80.749.716
Radicado No. 11001-60-00-000-2016-02326-00
No. Interno 23561-15
Auto I. No. 810



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada, verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 11 de Febrero de 2019, el Juzgado 31 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA**, como autor de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR, en concurso heterogéneo con FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO en concurso homogéneo y sucesivo, este último en calidad de interviniente a la pena principal de 60 meses de prisión, y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión que fue apelada en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 22 de julio de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, declaró desierta la apelación por indebida sustentación, decisión que fue recurrida y confirmada el 24 de septiembre de 2019, por la misma corporación.

2.3. El 23 de diciembre de 2019 a las 09:25 horas el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

2.4. Mediante auto del 24 de diciembre de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"...

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se

Condenado: WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA C.C. 80.749.716
Radicado No. 11001-60-00-000-2016-02326-00
No. Interno 23561-15
Auto I. No. 810

tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1 FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **52 MESES 25 DÍAS**.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA**, ha purgado un total de **52 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (60 meses) que corresponde a 36 meses, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado **WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA** no fue condenado al pago de perjuicios en las sentencias condenatorias, sin embargo, de las actuaciones adelantadas por esta autoridad se logró establecer que actualmente está en curso incidente de reparación integral.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida resolución No. 0184 del 13 de enero de 2023, en donde el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno.

No obstante, ha de reseñarse que el penado durante su privación de la libertad registró un periodo de donde su conducta fue calificada como "MALA", ello durante el lapso comprendido entre el 15 de julio de 2021 al 14 de octubre de 2021.

En igual sentido, conforme obra en la cartilla biográfica, es importante poner de relieve que pesa en su contra una (1) sanción disciplinaria, esto es, Resolución 091 del 15 de abril de 2021 (por el que fue sancionado con pérdida de redención hasta de 60 a 120 días en cuantía de 120).

Lo anterior, evidencia que el penado no ha presentado un buen comportamiento durante una parte del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, pues su conducta fue calificada como mala en el citado periodo y le fue impuesta una sanción disciplinaria.

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.

Frente al arraigo familiar y social de **WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA**, el fallador manifestó en la sentencia condenatoria que nació 6 de abril de 1985 en Bogotá y es hijo de María Dolly y José William.

Así mismo, aportó número telefónico de la persona encargada de verificar su arraigo.

Condenado: WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA C.C. 80.749.716
Radicado No. 11001-60-00-000-2016-02326-00
No. Interno 23561-15
Auto I. No. 810

De manera que, con el fin de verificar la existencia del arraigo el Asistente Jurídico del Despacho se comunicó al abonado 3115402219, donde fue atendido por la señora MARÍA DOLLY OSPINA RAMÍREZ quien informó ser mamá del condenado, así mismo, que reside en la CARRERA 17 A # 56 – 22 SUR BARRIO SAN CARLOS, con su esposo Nelson Páez Cepeda -Papá del sentenciado y tiene 56 años-.

Que el penado, antes de su captura, estaba trabaja haciendo contaduría para empresas. Igualmente, contó que el sentenciado es contador y abogado.

Adicionalmente manifestó que, tanto ella, como su esposo, estarían dispuestos a recibirlo en su domicilio y cuentan con disposición y agrado de hacerlo.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que el condenado contaría eventualmente con un arraigo de tipo familiar y social, así como un domicilio donde permanecer correspondiente al lugar en el que residiría junto con su familia.

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte acreditado el arraigo social de **WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA** para efectos de libertad condicional.

3.2.2.3. De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la “previa valoración de la conducta punible” y suprimió el término “gravedad”, por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

“...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ...”

“...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención

especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados....” (Negritas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

“Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.”

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la conducta punible desplegada por el condenado **WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA**, se vislumbra reprochable, toda vez que:

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos objeto del presente asunto fueron relacionados en el escrito de acusación con allanamiento a cargos presentado por la Fiscalía ante el juez de conocimiento, en los siguientes términos:

“El despacho 22 Especializado, en su momento adscrito a la Unidad Nacional de Extinción de Dominio y contra el Lavado de Activos, inició indagación bajo el radicado 1100016000096201100025 luego que se detectaran irregularidades en el trámite de devolución de IVA ante la DIAN Seccional Bogotá, por parte de empresarios del sector de chatarra, asesorados por la firma Consultores y Asesores R&B, bajo la dirección de la señora Blanca Jazmín Becerra Segura, y su grupo de contadores y revisores fiscales, a la que se integraban un grupo de funcionarios de la DIAN que facilitaban el desfaldo al patrimonio del Estado.

*También se conoció de la existencia de otras noticias criminales, fase de indagación, tanto en Medellín como en Pereira, también de empresarios del sector chatarrero y bajo la misma modalidad, entre los que se destacan José Aldemar Moncada, Juan Carlos Y Norma Faride Quevedo Lastra, Carlos Alberto y Edgar Vélez, asesorados por la misma Blanca Jazmín Becerra y su grupo de asesores, entre ellos **William Giovanni Ardila Ospina**, lo cual dio lugar a que la Fiscalía General de la Nación identificara la existencia de una verdadera organización criminal dedicada a defraudar a la DIAN, en un periodo que se extendió desde el 2007 hasta el mes de julio de 2011, fecha esta en la que se judicializaron en Bogotá a varios particulares y funcionarios públicos involucrados en el fraude.*

El fraude ejecutado: Construcción documental (contable y tributaria) para la simulación total o parcial de hechos económicos inexistentes en la comercialización de material de chatarra (ferrosa y no ferrosa), lo que sirvió para solicitar y obtener de manera ilícita, en detrimento del Estado -DIAN-, bajo la ayuda de funcionarios de la entidad, el desembolso de recursos en trámites de devolución de IVA.

Antecedentes de la investigación – Capítulo Santa Marta.

*El origen de esta investigación se da luego que se ordenara la compulsión de copias (ruptura procesal) para investigar al señor **William Giovanni Ardila Ospina**,*

quien fuera la persona que colaboró con la justicia en advertir la magnitud del fraude, al igual que la existencia de una red y modus operandi, dado su conocimiento personal como uno de los empleados de confianza de Blanca Jazmín Becerra Segura y quien lo hizo **representante legal de la empresa CHATARRERIA URBINA con domicilio en Santa Marta**, beneficiaria de devoluciones fraudulentas con la colaboración de funcionarios de esa seccional, a quienes se les atribuye hechos de corrupción desde el segundo semestre de 2008 a Julio de 2011.

Para el segundo semestre de 2008, la señora Blanca Jazmín Becerra Segura, desde las empresas de asesoría CONSULTORES Y ASESORES R&B, con su grupo de asesores contables y tributarios, entre otros, Sandra Liliana Rojas García, **Willian Giovanni Ardila**, permearon la administración seccional de impuestos DIAN de Santa Marta, consolidando un gran acuerdo con directivos y funcionarios de las Divisiones de Recaudo y Cobranzas, la División de Fiscalización y el Área de Liquidación, para que cuatro empresas fachadas con objeto social formal para la comercialización de chatarra ferrosa y no ferrosa: SAMUEL METALES SAS Nit 900224550, CHATARRAS DEL MAGDALENA LTDA Nit 900265361, **CHATARRERIA URBINA SAS Nit 900275641**, y CARIBE METAL EU Nit 900235546 solicitaran y obtuvieran ilegalmente devoluciones efectivas en cuantía que ascendió a \$23.955.583.000 replicando el modelo y metodología de fraude implementado desde la alianza ilícita de empresarios de Medellín, Pereira, Barranquilla, Bogotá con la señora Blanca Jazmín Becerra Segura, a través de una estructura societaria de fachada que actuaban como subproveedoras, proveedoras y comercializadoras internacionales, todo con colaboración de funcionarios de la DIAN de estas seccionales, ubicando el centro de operaciones en Bogotá.

Esta alianza llevó a José Aldemar Moncada a implementar una estrategia consistente en crear empresas satélite en varias ciudades, involucrando a familiares cercanos y empleados como representantes legales, en las que la parte operativa, comercial, administrativa y financiera en la comercialización de material de chatarra estaba bajo control de aquel; sociedades que actuaban como EMPRESAS SOLICITANTES, y adelantaban trámites de solicitud de devolución de IVA sobre la base de mayores proporciones a las reales, que sustentaban en facturación espuria de empresas fachada o de empresas legales que se prestaban para tales propósitos fraudulentos.

Fue entonces como José Aldemar Moncada en Santa Marta creó la sociedad SAMUEL METALES... en la que figura como su representante legal Carlos Mauricio Betancur Penagos... (su cuñado), en la que procedieron a presentar solicitudes de devolución del IVA ante la Seccional DIAN - Santa Marta, por valor de \$8.336.302.000...

En la alianza de los empresarios de Pereira, Carlos Alberto y Edgar Vélez, con Blanca Jazmín Becerra Segura, se creó en Santa Marta la empresa CHATARRA DEL MAGDALENA, representante legal la señora María Elena Gómez Salazar, en la que procedieron a presentar solicitudes de devolución de IVA, por valor de \$5.414.110.000...

En la alianza de Juan Carlos Quevedo Lastra (empresarios de Medellín) con Blanca Jazmín Becerra Segura, se creó en Santa Marta la empresa CARIBE METAL representante legal el señor Jhon Tarcisio Ruiz Villareal, en la que procedieron a presentar solicitudes de devolución de IVA, por valor de 2.330.884.000...

Finalmente la propia Blanca Jazmín Becerra creó en Santa Marta la empresa CHATARRERIA URBINA para que su empleado **Willian Giovanni Ardila Ospina**, como su representante legal, solicitara y cobrara efectivamente devoluciones de IVA en la Seccional DIAN Santa Marta, por valor de \$4.504.822.000. La Señora Jazmín Becerra ya fue condenada como una de las líderes de la organización que

Página 2 de 20

defraudó a la DIAN en varias seccionales del país. **William Ardila** está pendiente de judicializar, persona que ha colaborado a la Fiscalía para la desarticulación de la organización.

En la metodología del fraude y apropiación de recursos del Estado, se identificaron las cuatro empresas antes citadas como EMPRESAS SOLICITANTES del IVA; también como proveedoras fachadas según bloques: DESECHOS Y DESPERDICIOS METALICOS JACV, CENTRAL DE DESECHOS INDUSTRIALES YENCY, DESPERDICIOS METALICOS DON PABLO, DESECHOS Y DESECHOS DE LA INDUSTRIA METALURGICA, GIRALDO DAVID DESECHOS INDUSTRIALES, METALES EN DESUSO Y CHATARRA INDUSTRIAL HIGUITA BERRIO, INDUSTRIAL DE DESECHOS TABATES CARDONAS, METALES Y CHATARRA RODRIGUEZ CARMONA, SOLUCIONES EN METALES Y DESECHOS METALICOS, CHATARRA Y DESECHOS INDUSTRIALES GS, METALES Y DESECHOS INDUSTRIALES DEL MUNDO, CAMPILLO MENDOZA METALES Y DESECHOS, DESPERDICIOS METALICOS Y CHATARRA INDUSTRIAL EL AMIGO, creadas los días 23 y 25 de Junio de 2008, en la misma dirección en la ciudad de Bogotá (centro comercial Hayuelos), de las cuales al menos siete representantes legales fueron suplantados y todas sirvieron de soporte de facturación espúrea en Medellín y Bogotá, también para las empresas SAMUEL METALES Y CHATARRERIA URBINA, algunas para CHATARRAS DEL MAGDALENA Y CARIBE METAL.

También utilizaron otras proveedoras de las mismas características (fachadas), entre otras: METALES ERA SAS, METALES OCHOA SAS en Santa Marta, CHATARRA DEL NORTE KYM SAS, METALES DEL SANTUARIO SAS, CHATARRERIA INDUSTRIAL MONTOYA SAS en Cúcuta, METALES EL ATLANTICO PACIFIC SAS y CHATARRA PUERTO SAS en Barranquilla, METALES SANTANDER AG SAS, METALES BUCARA SAS en Bucaramanga, COMPRAVENTA CHATALUM LTDA en Cauca - Antioquia, CHATARRA VELASQUEZ SAS Y RECUPERADORA CHATARRA SYV SAS en Manizales, CHATARRERIA DIAZ LTDA en Yarumal - Antioquia, entre otras.

Por último, para cerrar el círculo de la operación de fachada para el fraude se utilizaron un bloque de empresas que simulaban funcionar como COMERCIALIZADORAS INTERNACIONALES, bajo el control de la organización, encargadas de expedir el CP (certificado al proveedor) que resultaba necesario en el trámite para justificar ventas a las comercializadoras internacionales con fines de exportación, con lo cual se actualizaba el beneficio tributario del IVA descontable y por tanto la devolución a la empresa solicitante. Ese bloque de empresas son C.I. Pacific Internacional, C.I. Recovery, C.I. Negocios, C.I. Gabacol, C.I. Chatindu Monre, entre otras. Se estableció que algunas de ellas nunca tuvieron autorización legal de la DIAN para actuar, otras lo obtuvieron mucho después de haber expedido muchos Certificados de Proveedor que dieron igualmente a la devolución fraudulenta del IVA.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, es decir, lo relacionado con la participación de William Giovanni Ardila en su rol de representante legal de CHATARRERIA URBINA, a través de la cual realizó solicitudes de devolución en la que se le atribuye contribución dolosa concertada con funcionarios de la Dian Santa Marta para la apropiación de tales recursos del Estado, se identifican las siguientes solicitudes de devolución de IVA: (...) Fecha de solicitud 22-07-10. \$ Solicitado 1.825.722.000. \$ Devuelto 1.465.977.000. (...) Fecha de solicitud 31-08-10. \$1.673.000.000. \$ Devuelto: Inadmisorio. (...) Fecha solicitud 20-09-10. \$ Solicitado 1.419.461.000. \$ Devuelto: Desistimiento. (...) Fecha de solicitud 05-10-10. \$ Solicitado 968.368.000. \$ Devuelto 553.729.000. Fecha de solicitud 17-11-

10. \$ Solicitado 1.753.236.000. \$ Devuelto 1.729.271.000. Fecha de solicitud 28-01-11. \$ Solicitado 1.698.750.000. \$ Devuelto 755.845.000(...).

El escenario de los hechos que se atribuye a William Giovanni Ardila Ospina, tiene como referente obligado la ciudad de Bogotá en donde tenía inicialmente asignadas funciones como asesor de Consultores y Asesores R&B, prestando su apoyo a empresarios que se ubicaban en Bogotá, Medellín y Pereira; para luego aparecer ya como particular (representante legal Chatarrería Urbina) y concertado con funcionarios de la Dian Santa Marta, en desarrollo de los trámites y actuaciones administrativas de solicitudes de devolución de IVA en la ciudad de Santa Marta. (...).

Debe precisarse, no obstante, que conforme la sentencia condenatoria se estableció que, si bien el delito por el que resultó condenado fue el de CONCIERTO PARA DELINQUIR, en concurso heterogéneo con FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO en concurso homogéneo y sucesivo, en

Condenado: WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA C.C. 80.749.716
Radicado No. 11001-60-00-000-2016-02326-00
No. Interno 23561-15
Auto I. No. 810

concurso heterogéneo con PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO en concurso homogéneo y sucesivo, este último en calidad de interviniente, lo cierto es que, el penado recibió un trato diferencial en el asunto debido a su colaboración con la justicia.

Así mismo, dígase que el fallador impuso la pena de 60 meses de prisión, con ocasión al allanamiento a cargos efectuado por el sentenciado en la audiencia de imputación de cargos, sin embargo, hizo las siguientes referencias sobre la gravedad de la conducta punible al momento de tasar la pena.

Ahora, la pena impuesta al señor **Ardila Ospina** se justifica en atención a los aspectos descritos en el inciso tercero del artículo 61 del ordenamiento penal, tales

$\$3.458.541.999/4=864.635.499,75$. $\$3.458.541.999 - 864.635.499,75 = \$ 2.593.906.499,25$.
Página 14 de 20

Auto I. No. 810
C.C. 80.749.716
No. Interno 23561-15
Radicado No. 11001-60-00-000-2016-02326-00
Procesado: W. Guiovanni Ardila Ospina.

como la mayor o menor gravedad de la conducta, entendida esta como *“... el comportamiento humano previo, concomitante y posterior a la comisión del punible del enjuiciado”*¹², entonces, bajo esos presupuestos jurisprudenciales, lo cierto es que el actuar del precitado a consideración del Despacho es altamente reprochable, pues pese a conocer de las actividades ilícitas desplegadas por la señora Blanca Jazmín decidió de forma libre, consciente y voluntaria hacer parte de las mismas, sin tener reparo alguno en ejecutar actos idóneos para la consecución del fin propuesto por la organización criminal, esto es, se reitera, apropiarse ilícitamente de dineros del Estado en altas sumas.

Ahora, en cuanto al daño real o potencial creado¹³, necesario es que para el establecimiento de la existencia del mismo, se tenga la constatación de los perjuicios que pudo haber generado o podría generar la conducta delictiva, percibiéndose que en el presente asunto el daño fue real y evidente, ya que claramente se generó una grave defraudación al erario público, sumas de dinero que no han sido reintegradas, es decir, el vacío generado por la defraudación aún persiste, lo que evidentemente causa un daño a la administración pública, además del hecho de que se actuó con deslealtad hacia la misma, fracturando los principios que la deben regir y la confianza que debe perdurar en la sociedad hacia la administración.

En lo que respecta a la intensidad del dolo se ha de señalar que la misma se refleja en haber actuado, con una clara premeditación, misma que se predica del modus operandi de la organización criminal, pues el aquí encartado, quien como ya se ha dicho, desempeñaba un rol contundente al interior de la misma, se encargaba de construir, junto con sus compañeros de andanzas, toda una estratagema para lograr obtener las devoluciones de IVA, reflejándose entonces el dolo en la forma como ideaban la creación de distintas empresas fachada, el alquiler de bodegas para las mismas, la elaboración de facturas y documentos falsos, establecer contacto con los funcionarios de la DIAN, entre otros, con el objeto de conseguir el fin propuesto, lo que denota entonces la voluntad del procesado y los demás implicados en desplegar las acciones que fuesen necesarias para acceder a los dineros públicos.

De igual forma, en el presente asunto se decanta la necesidad de la pena¹⁴, puesto que evidentemente conductas como las aquí juzgadas fracturan la preservación de la convivencia pacífica de las personas, la confianza y la lealtad que debe perdurar en la sociedad, y por ende, al imponerse la sanción, además de la prevención, se aporta un mensaje a la sociedad para que vean que el hecho de atentar contra cualquiera de los bienes jurídicamente tutelados por el legislador acarrea consecuencias penales, y así se abstengan de cometerlas, y más en nuestro país que ha sido flagelado por el fenómeno de la corrupción durante décadas (prevención general); configurándose también la función de la pena, como la retribución justa a favor del Estado por el mal causado.

Condenado: WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA C.C. 80.749.716
Radicado No. 11001-60-00-000-2016-02326-00
No. Interno 23561-15
Auto I. No. 810

Por lo anterior, se reitera, la pena definitiva a imponer al señor **Ardila Ospina** en virtud de delito de peculado por apropiación agravado en concurso homogéneo y sucesivo en calidad de interviniente será de **ciento ocho (108) meses de prisión y multa de \$ 3.351.296.248.**

Así las cosas, se vislumbra que en el específico caso de **WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta de frente al comportamiento del penado durante la ejecución de la pena; máxime, cuando tras verificar el comportamiento del penado se tiene que durante su privación de la libertad registró un periodo donde su conducta fue calificada "MALA", ello con ocasión a la sanción disciplinaria impuestas mediante Resolución 091 del 15 de abril de 2021 (por el que fue sancionado con pérdida de redención hasta de 60 a 120 días en cuantía de 120), lo que generó en su contra la imposición de una amonestación disciplinaria, la cual se halla vigente, dado lo reciente de la misma.

Cabe señalar que el condenado no ha observado una adecuada conducta durante toda la ejecución de la pena, pues a pesar de la emisión de resolución favorable para libertad condicional, su comportamiento desviado durante la ejecución de la pena en establecimiento carcelario dio lugar a la imposición de una sanción disciplinaria la cual se encuentra vigente, lo cual desdice de la interiorización del respeto por las normas que ha de acatar, siendo esto indicativo, a juicio del despacho de que es necesario continuar con la ejecución de la pena, y en curso de la misma efectuar la observación en el marco progresivo del cumplimiento de sus fines, de la conducta del condenado.

De manera que, el comportamiento en reclusión del penado, sopesado con la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, permiten inferir la necesidad de que **WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA** continúe ejecutando la condena impuesta, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado **WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA C.C. 80.749.716
Radicado No. 11001-60-00-000-2016-02326-00
No. Interno 23561-15
Auto I. No. 810

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1318fd859fab6d82a6067a97461daec0a772e1d910ec067180749da417f582

Documento generado en 29/05/2023 03:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Formulario de Notificación por Estado No. 31-05-23

FECHA: 31-05-23

NOMBRE: William G. Ardila

CEDULA: 30749716

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

05 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 808, 809 Y 810 NI 23561 - 015 / WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 31/05/2023 14:37

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/05/2023, a las 11:34 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<49AutoI810NI23561NieLib.pdf>

Condenado: Juan David Gálvez Madrigal C.C. 78.300.925
Radicado No. 11001-60-00-000-2013-01670
No. Interno 24796-15
A.I. No. 272



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar, la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de **JUAN DAVID GÁLVEZ MADRIGAL**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 27 de diciembre de 2013, el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Medellín - Antioquia, condenó al señor JUAN DAVID GÁLVEZ MADRIGAL, como coautor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO a las penas principales de 10 años y 8 meses de prisión y multa de 1.333,33 SMLMV, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 6 de noviembre de 2013, se efectuó la captura del penado y fue puesto a disposición de estas diligencias

2.3. Por auto del 2 de agosto de 2021, este Despacho le concedió al condenado el subrogado penal de la libertad condicional por un periodo de prueba de 12 meses y 29 días -término que restaba a esa calenda para acreditar el cumplimiento total de la pena-.

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 6 de agosto de 2021.

3. CONSIDERACIONES

3.1 PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor del condenado, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada...

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia. "

Así mismo el artículo 67 ibídem establece:

".- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Condenado: Juan David Gálvez Madrigal C.C. 78.300.925
Radicado No. 11001-60-00-000-2013-01670
No. Interno 24796-15
A.I. No. 272

En el presente evento se tiene que este Juzgado en decisión del 2 de agosto de 2021, le concedió a **JUAN DAVID GÁLVEZ MADRIGAL**, el subrogado de la libertad condicional, donde estipuló como periodo de prueba 12 meses 29 días, término que se encuentra superado, durante el cual el sentenciado cumplió con las obligaciones impuestas.

Lo anterior, como quiera que revisado el prontuario del sentenciado, allegado por la DIJIN de la Policía Nacional, se advierte que no registra sentencias condenatorias emitidas con ocasión a delitos cometidos durante el periodo de prueba, ni capturas durante el citado periodo.

Así mismo, conforme al oficio allegado por Migración Colombia advirtió el Despacho que el sentenciado no registra movimientos migratorios dentro del periodo de prueba.

De otra parte, se tiene que el penado no fue condenado al pago de perjuicios por el fallador.

En ese sentido, como quiera que el periodo de prueba se encuentra más que vencido, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción y liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, que se impuso en el fallo reseñado, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- **Por el Centro de Servicios Administrativos:** Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo.

Así mismo, **Por el área de sistemas:** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto a **JUAN DAVID GÁLVEZ MADRIGAL**, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004; se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

TERCERO: Notificar la presente determinación al condenado.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Condenado: Juan David Gálvez Madrigal C.C. 78.300.925
Radicado No. 11001-60-00-000-2013-01670
No. Interno 24796-15
A.I. No. 272

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deben ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: Juan David Gálvez Madrigal. C.C. 78.300.925
Radicado No. 110016000000201301670
Proceso No. 24796-15
A.I. No. 272

VPR

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

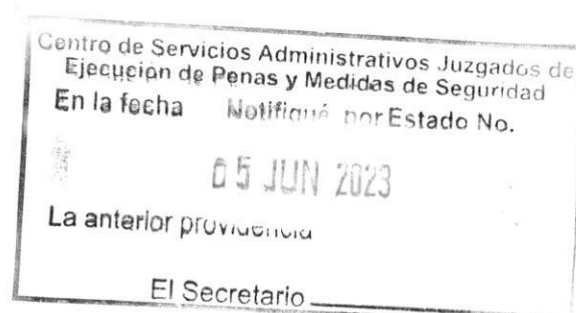
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 729992629b87443b826e9a704676001117ee4a8caecbdcf281cba74b0f954bd4

Documento generado en 26/05/2023 05:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



30/5/23, 10:26

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 272 NI 24796 - 015 / JUAN DAVID GALVEZ MADRIGAL

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 30/05/2023 10:14

Para: supersam2285799@gmail.com <supersam2285799@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (21 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 272 NI 24796 - 015 / JUAN DAVID GALVEZ MADRIGAL;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

supersam2285799@gmail.com (supersam2285799@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 272 NI 24796 - 015 / JUAN DAVID GALVEZ MADRIGAL

30/5/23, 10:26

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 272 NI 24796 - 015 / JUAN DAVID GALVEZ MADRIGAL

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 30/05/2023 10:08

Para: STEFANIALOPEZ1905@GMAIL.COM <STEFANIALOPEZ1905@GMAIL.COM>; saritalopez0419@gmail.com <saritalopez0419@gmail.com>; abogado262017@gmail.com <abogado262017@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (22 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 272 NI 24796 - 015 / JUAN DAVID GALVEZ MADRIGAL;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

STEFANIALOPEZ1905@GMAIL.COM (STEFANIALOPEZ1905@GMAIL.COM)

saritalopez0419@gmail.com (saritalopez0419@gmail.com)

abogado262017@gmail.com (abogado262017@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 272 NI 24796 - 015 / JUAN DAVID GALVEZ MADRIGAL

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 272 NI 24796 - 015 / JUAN DAVID GALVEZ MADRIGAL

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 31/05/2023 14:21

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/05/2023, a las 10:08 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<26AutoI272NI24796Extincion.pdf>

Condenado: ROBERT ANUAR PEDRAZA VILLAMOR C.C. 1129514749
Radicado No. 11001-60-00-050-2017-03064-00
No. Interno 32243-15
Auto I. No. 739



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto en contra del auto No. 740 del 4 de junio de 2021, mediante el cual se revocó a **ROBERT ANUAR PEDRAZA VILLAMOR** el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 23 de marzo de 2018, el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **ROBERT ANUAR PEDRAZA VILLAMOR**, como autor del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA a la pena principal de **32 MESES** de prisión, a la multa de 20 SMLMV, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena, decisión en la cual le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 23 de agosto de 2018, el penado suscribió diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 2 años.

2.3. El 11 de diciembre de 2018, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.4. El 20 de septiembre de 2019, el Juzgado 27 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó al penado al pago por concepto de perjuicios materiales \$13.404.233 y por daños morales 1 SMLMV.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 4 de junio de 2021, este Juzgado revocó a **ROBERT ANUAR PEDRAZA VILLAMOR** el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de pena, ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de su concesión, como lo era garantizar el pago de los perjuicios causados a la víctima.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El señor **ROBERT ANUAR PEDRAZA VILLAMOR** interpuso en contra de la precitada decisión los recursos de reposición y en subsidio apelación, como argumentos de disenso, expresó lo siguiente:

Manifestó el penado que el Juzgado 27 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, lo condenó a pagar perjuicios materiales equivalentes a \$13.404.233 y por concepto de daños morales a cancelar 1 SMLMV.

Que para la fecha en que le fue corrido traslado para que acreditara la justificación frente al incumplimiento de su obligación de cancelar perjuicios contaba con un defensor de oficio, no obstante el mismo no se pronunció.

Condenado: ROBERT ANUAR PEDRAZA VILLAMOR C.C. 1129514749
Radicado No. 11001-60-00-050-2017-03064-00
No. Interno 32243-15
Auto I. No. 739

Adujo que para la fecha de la notificación 16 de marzo de 2020, estaba atravesando por una difícil situación de emergencia a raíz del COVID 19, la que aún persiste.

En ese contexto ha atravesado por una difícil situación económica y cuenta con otros 4 hijos, respecto de quienes debe cubrir sus necesidades. De igual modo, refirió que en caso de que se haga efectiva la orden de captura en su contra no podría cumplir con las obligaciones como padre de sus 5 hijos.

Adicionalmente, narró que no cuenta con los ingresos necesarios para pagar los perjuicios tasados y garantizar la subsistencia de su familia, toda vez que únicamente devenga 1 S.M.L.M.V., igualmente, refirió que debido a este precario escenario se vio en la obligación de adquirir en crédito con el Banco Caja Social, por el cual paga cuotas mensuales de \$ 289.196. También mencionó que cancela un arriendo por valor de \$ 350.000.

Por lo anterior, solicitó que no se le revoque el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se atienda su incapacidad económica como justificación de la inobservancia del pago ordenado. Adujo que allegaría copia de los registros civiles de nacimiento de sus hijos y del certificado de tradición y libertad del inmueble donde paga el arriendo, sin embargo, tales documentos no fueron aportados al plenario.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, en atención a lo manifestado por la apoderada el condenado.

5.2.- Los recursos son medios de impugnación que concede la ley a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico para controvertir una decisión judicial, con miras a que el funcionario competente la modifique, aclare, adicione o revoque.

Es así que, de conformidad con la solicitud del penado en punto a la decisión adoptada en el auto emitido el 4 de junio de 2021, desde ya se dirá que no se repondrá la decisión, por los argumentos que a continuación se exponen:

En primer lugar, es imperioso precisarle al recurrente que, al momento de acceder al subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se comprometió entre otros a *"Reparar los daños ocasionados con el delito"*.

El artículo 473¹ y 475² de la Ley 906 de 2004, imponen que, ante el incumplimiento de alguna de las obligaciones impuestas, como lo es el pago de los perjuicios, la consecuencia directa es la revocatoria del subrogado penal concedido.

De la misma manera, debe el Despacho traer a colación el contenido del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, que señala:

"...Art. 66: Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

¹ **ARTICULO 473.** *Condición para la revocatoria.* La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas.

² **ARTICULO 475.** *Ejecución de la pena por no reparación de los daños.* Si el beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin justa causa, no reparare los daños dentro del término que le ha fijado el juez, se ordenará inmediatamente el cumplimiento de la pena respectiva y se procederá como si la sentencia no se hubiere suspendido.

Condenado: ROBERT ANUAR PEDRAZA VILLAMOR C.C. 1129514749
Radicado No. 11001-60-00-050-2017-03064-00
No. Interno 32243-15
Auto I. No. 739

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia..."

Ahora bien, se tiene que la normativa en comento hace referencia a que cuando el condenado haya superado el periodo de prueba y no violare las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria se procederá a decretar la extinción y liberación de la pena, contrario a ello si el penado incumpliere dichas obligaciones se procederá a revocar el subrogado concedido.

Es así que, manifestó el recurrente que no ha demostrado incumplimiento alguno en las obligaciones impuestas en la condena que conlleven a la revocatoria, puesto que en la medida de sus capacidades ha cumplido con sus obligaciones, adicionalmente, por desconocimiento y falta de su defensa no se pronunció frente al pago de los perjuicios al ser requerido por el despacho, en el traslado previo a la revocatoria del subrogado.

Sin embargo, se le debe recordar al recurrente que en este asunto la decisión de revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena responde al cumplimiento de la ley penal, pues el artículo 65 impone de manera categórica la obligación de pagar los perjuicios causados con el delito, ante su incumplimiento se activa el término que fue objeto de suspensión, ello como consecuencia directa del desconocimiento por parte del condenado a los deberes que como beneficiario de un subrogado le asisten.

Y, si bien, el recurrente manifestó que no cuenta con los recursos para el pago de los perjuicios, debe reseñarse que con el fin que el penado rindiera las explicaciones al incumplimiento de las mismas se le requirió en debida forma, no obstante, a pesar de la notificación del requerimiento, éste hizo caso omiso a los llamados del Juzgado y guardó silencio. Lo anterior, teniendo en cuenta la constancia de notificación de fecha 16 de marzo de 2020.

De la misma manera, se libró el respectivo telegrama al defensor del penado, empero este no realizó pronunciamiento al respecto.

En ese contexto la supuesta incapacidad de pago no fue argumentada en el término de traslado, sin que sea viable admitir como excusa un erróneo entendimiento del marco jurídico que regula el caso, o la confianza del condenado respecto a la labor que desplegaría su defensor, cuando en todo caso, una vez enterado del auto de revocatoria del subrogado argumentó por sí mismo, lo que pudo referenciar oportunamente, bajo la comprensión clara de sus responsabilidades y obligaciones respecto a la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Es de anotar que, conforme la diligencia por él suscrita el 23 de agosto de 2018, en las instalaciones de este Juzgado, **ROBERT ANUAR PEDRAZA VILLAMOR** se comprometió a entre otras cosas a "Reparar los daños ocasionados con el delito", momento en el cual por parte del personal del despacho se le pusieron de presente y se le explicaron cada una de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal comprometiéndose a su cumplimiento, sin que este sea el momento de manifestar que pensó que el defensor iba a contestar el requerimiento, pues era de su conocimiento la obligación de sufragar los perjuicios a que fue condenado, el 20 de septiembre de 2019, por el Juzgado 27 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad y fue enterado oportunamente del plazo para prestar sus exculpaciones. Adicionalmente el fallo de incidente de reparación integral le fue notificado, previa observancia del debido proceso, estando el condenado en la total capacidad de comprender sus obligaciones respecto al subrogado y comportarse en el marco de dicho entendimiento.

En ese contexto, las alegaciones relacionadas con la falta de capacidad económica devienen extemporáneas.

Condenado: ROBERT ANUAR PEDRAZA VILLAMOR C.C. 1129514749
Radicado No. 11001-60-00-050-2017-03064-00
No. Interno 32243-15
Auto I. No. 739

En todo caso, respecto a la argumentación tardía de falta de capacidad de pago, derivada de la emergencia sanitaria relacionada con el covid-19, debe manifestarse que tal como lo indicó la declaratoria de la misma ocurrió en el mes de marzo de 2020, por lo cual, desde la condena en perjuicios hasta dicho mes transcurrieron 6 meses en los cuales nada indicó frente al pago de su obligación, habiéndose a esta altura superado la contingencia correspondiente.

Adicionalmente, dígase que el ilícito de inasistencia alimentaria implica la demostración de que el condenado estando en capacidad de cubrir alimentos, se abstuvo de hacerlo. En ese contexto los daños y perjuicios tasados a partir del incumplimiento de prestar alimentos (verificado desde el año 2012), no han sido cancelados y tampoco se ha propuesto algún mecanismo conciliatorio que invite a considerar que esta situación puede variar de algún modo, ni siquiera se ha efectuado como mínimo un abono a tal deuda que sugiera el interés del condenado de reparar los perjuicios que generó con su conducta.

De igual modo, si bien el penado refirió que tiene otros 4 hijos y obligaciones bancarias ligadas a sus necesidades básicas, lo cierto es que se abstuvo de presentar algún tipo de prueba sobre esta situación. En ese sentido está plenamente demostrada su desatención a las obligaciones que adquirió al momento de suscribir el acta de compromiso, máxime cuando él mismo admitió al momento de interponer el recurso, estar activo laboralmente, devengando un salario mínimo legal mensual vigente. Cabe señalar que en auto independiente se negó la exoneración de perjuicios, luego de establecer que el condenado cuenta incluso con bienes muebles a su nombre.

Por lo demás, debe indicarse que, si realmente el señor **ROBERT ANUAR PEDRAZA VILLAMOR** quisiera demostrar el cumplimiento de sus obligaciones y el pago al que fue condenado con ocasión al delito de inasistencia alimentaria frente a su menor hija, por lo menos, hubiere efectuado abonos parciales desde la condena en perjuicios, sin embargo ha omitido sistemáticamente comportarse de conformidad con su obligación, lo cual denota su falta de intención de cumplir con el pago en comento, pues a la fecha no ha allegado soporte de ningún abono realizado a la obligación de perjuicios.

De manera que, ante el incumplimiento del pago de los perjuicios no otra alternativa se impone que la revocatoria del subrogado penal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con la normatividad legal vigente, por tanto, se reitera, no se repondrá la decisión en cita y en consecuencia se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata al Juzgado 27 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá.

OTRAS DETERMINACIONES

1. **POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA** registrar en el sistema planner el seguimiento del asunto dentro de los tres meses siguientes, pues en firme la revocatoria del subrogado **se ha de emitir la correspondiente orden de captura para el cumplimiento de la pena.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 4 de junio de 2021, por medio del cual se revocó al condenado **ROBERT ANUAR PEDRAZA VILLAMOR** el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Condenado: ROBERT ANUAR PEDRAZA VILLAMOR C.C. 1129514749
Radicado No. 11001-60-00-050-2017-03064-00
No. Interno 32243-15
Auto I. No. 739

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio interpuso **ROBERT ANUAR PEDRAZA VILLAMOR** contra la decisión del 4 de junio de 2021.

Por lo anterior, se ordena remitir -mediante link- el expediente al Juzgado 27 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, para los fines pertinentes, previo traslado previsto en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: ROBERT ANUAR PEDRAZA VILLAMOR C.C. 1129514749
Radicado No. 11001-60-00-050-2017-03064-00
No. Interno 32243-15
Auto I. No. 739

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

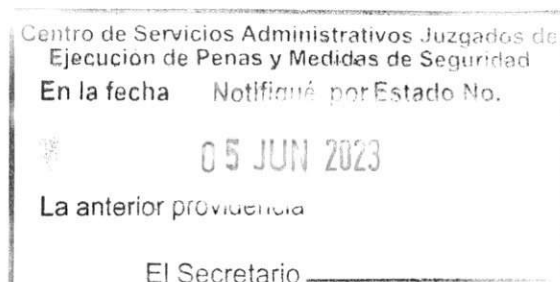
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9a337a7807470b7ec2a4b77458c915effb5ef8907ce556278c85511ec49e3c**

Documento generado en 25/05/2023 05:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)
ROBERT ANUAR PEDRAZA VILLAMOR
MANZANA 7 CASA 4 BARRIO TURBAY QUIMBAYA - QUINDIO
QUIMBAYA (QUINDIO)
TELEGRAMA N° 1695

NUMERO INTERNO 32243
REF: PROCESO: No. 110016000050201703064
C.C: 1129514749

CORDIAL SALUDO,

EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO POR EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDA DE SEGURIDAD, ME PERMITO REMITIRLE AUTOS INTERLOCUTORIOS 739 Y 740 DE FECHA 25/05/2023, CON EL FIN DE ENTERARLO DE LO DISPUESTO EN EL MENCIONADO AUTO, LO ANTERIOR PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES.

AUTO INTERLOCUTORIO 739:

PRIMERO: NO REPONER EL AUTO DEL 4 DE JUNIO DE 2021, POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCÓ AL CONDENADO ROBERT ANUAR PEDRAZA VILLAMOR EL SUBROGADO PENAL DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, POR LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN QUE EN SUBSIDIO INTERPUSO ROBERT ANUAR PEDRAZA VILLAMOR CONTRA LA DECISIÓN DEL 4 DE JUNIO DE 2021.

POR LO ANTERIOR, SE ORDENA REMITIR -MEDIANTE LINK- EL EXPEDIENTE AL JUZGADO 27 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, PARA LOS FINES PERTINENTES, PREVIO TRASLADO PREVISTO EN EL INCISO 4° DEL ART. 194 DE LA LEY 600 DE 2000.

AUTO INTERLOCUTORIO 740:

PRIMERO: NO DECRETAR LA NO EXIGIBILIDAD, PARA EL PAGO DE PERJUICIOS ELEVADA POR EL SENTENCIADO ROBERT ANUAR PEDRAZA VILLAMOR,, CONFORME SE INDICÓ EN LA PARTE MOTIVA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE LA PRESENTE DETERMINACIÓN AL CONDENADO, EN EL BARRIO TURBAY MANZANA 7 CASA 4 DE QUIMBAYA – QUINDÍO, Y A SU DEFENSA.

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 739 Y 740 NI 3182 - 015 / ROBERT ANUAR PEDRAZA VILLAMOR

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 29/05/2023 7:56

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/05/2023, a las 8:46 a.m., Guillermo Roa Ramirez

<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<10AutoI79NI32243NoReponeConcedeApel.pdf>

Condenado: ROBERT ANUAR PEDRAZA VILLAMOR C.C. 1129514749
Radicado No. 11001-60-00-050-2017-03064-00
No. Interno 32243-15
Auto I. No. 740



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C**

Bogotá, D. C., Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a adoptar la determinación que en derecho corresponda en torno a la solicitud elevada por el sentenciado **ROBERT ANUAR PEDRAZA VILLAMOR**, en el sentido que se decrete la no exigibilidad del pago de los perjuicios a su favor.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 23 de marzo de 2018, el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **ROBERT ANUAR PEDRAZA VILLAMOR**, como autor del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA a la pena principal de **32 MESES** de prisión, a la multa de 20 SMLMV, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena, decisión en la cual le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 23 de agosto de 2018, el penado suscribió diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 2 años.

2.3. El 11 de diciembre de 2018, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.4. El 20 de septiembre de 2019, el Juzgado 27 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó al penado al pago por concepto de perjuicios materiales \$13.404.233 y por daños morales 1 SMLMV.

3. PETICIÓN

El penado **ROBERT ANUAR PEDRAZA VILLAMOR**, mediante escrito manifestó que no cuenta con los recursos económicos para sufragar los perjuicios a que fue condenado, y solicitó se decrete su insolvencia económica.

4. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si a favor del condenado resulta procedente conceder la no exigibilidad para del pago de los perjuicios.

4.2. El artículo 56 de la Ley 600 de 2000 indica que en todo proceso penal en que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado el Juez procederá a liquidarlos de acuerdo con lo acreditado en la actuación y en la sentencia condenará al responsable de los daños causados.

Por su parte, la obligación de reparar los daños ocasionados por el delito ha sido reconocida expresamente por nuestro ordenamiento constitucional en el numeral 1 del artículo 250 superior, que establece como deberes de la Fiscalía General de la Nación el *"tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito"*.

Igualmente, de conformidad con el artículo 229 de la Carta, al perjudicado por un hecho punible se le garantizan, mediante procedimientos idóneos y efectivos y con el pleno respeto del debido proceso, sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de los daños ocasionados por el delito, mediante una indemnización económica.

Condenado: ROBERT ANUAR PEDRAZA VILLAMOR C.C. 1129514749
Radicado No. 11001-60-00-050-2017-03064-00
No. Interno 32243-15
Auto I. No. 740

Ahora bien, la "no exigibilidad del pago de perjuicios" de conformidad con lo establecido en el artículo 489 de la ley 600 de 2000, que señala:

"La obligación de pagar los perjuicios provenientes de la conducta punible para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo"

Conforme a lo anteriormente relacionado, se tiene que aunque la condena en perjuicios no es en estricto sentido una pena, si es una consecuencia del delito cometido y por ende de obligatorio cumplimiento.

Así las cosas, procederá el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad jurídica de aplicar a este diligenciamiento la figura jurídica de "no exigibilidad del pago de perjuicios" de conformidad con lo establecido en el precepto normativo que viene de referirse.

Tal como quedó reseñado en precedencia, 23 de marzo de 2018 el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **ROBERT ANUAR PEDRAZA VILLAMOR**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA a la pena de 32 meses de prisión. Decisión en la que le fue otorgada la suspensión de la ejecución de la pena. Seguidamente, el 23 de agosto de 2018, el penado suscribió diligencia de compromiso.

El 20 de septiembre de 2019, el Juzgado 27 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó al penado al pago por concepto de perjuicios materiales de \$13.404.233 y 1 SMLMV, en lo referente a perjuicios morales.

El condenado solicitó se decrete a su favor la no exigibilidad para el pago de los perjuicios, por lo que el despacho ordenó oficiar a diferentes entidades públicas y privadas a fin de determinar su capacidad económica. Documentación que ya reposa en el plenario.

Es de anotar que conforme lo informado por el Ministerio de Transporte y Alcaldía Mayor de Bogotá a nombre del condenado **ROBERT ANUAR PEDRAZA VILLAMOR**, registran matriculadas dos motocicletas de placas AQR28 y RAD27B.

Así mismo, que desde el 23 de agosto de 2018 le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena; por lo cual, desde el año 2018 el penado se encuentra en libertad estando habilitado para laborar; sin embargo, a la fecha no ha acreditado ni siquiera abonos a la condena en perjuicios, aún cuando admitió al momento de interponer recurso contra la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena encontrarse activo laboralmente devengado un salario mínimo legal mensual vigente.

En ese contexto no se vislumbra que el encartado carezca completamente de recursos económicos para efectuar el pago de los perjuicios a que fue condenado, mediante abonos, de ser el caso, puesto que con los bienes que posee (motocicletas) hubiere podido acreditar la cancelación, al menos parcialmente; al contrario, se observa que se ha sustraído de su obligación y ni siquiera ha intentado hacer pagos parciales a la misma.

Por manera que, ha transcurrido a la fecha un tiempo considerable para que el condenado hubiese procedido al pago de los perjuicios a los que fue condenado, no obstante se ha sustraído a dicha obligación, de donde se advierte un total desinterés en resarcir el daño causado con su actuar contrario al ordenamiento jurídico.

Lo anterior, le permite a esta Funcionaria Judicial inferir que la situación económica del sentenciado **ROBERT ANUAR PEDRAZA VILLAMOR** no es precaria como para no permitirle sufragar el pago de perjuicios a que fue condenado, máxime atendiendo el tiempo con que ha contado para el efecto, puesto que desde la condena -2018- han pasado más de 4 años sin que éste hubiera realizado abonos a la misma que sugieran siquiera mínimamente su voluntad de sujetarse a las obligaciones impuestas como consecuencia de su actuar desviado.

Cabe anotar, por lo demás, que de la naturaleza misma del ilícito de inasistencia alimentaria se tiene que en su momento debió establecerse la capacidad del condenado de efectuar el pago que debe por concepto de alimentos, descartándose al momento de la condena causal de justificación para

Condenado: ROBERT ANUAR PEDRAZA VILLAMOR C.C. 1129514749
Radicado No. 11001-60-00-050-2017-03064-00
No. Interno 32243-15
Auto I. No. 740

apartarse de su obligación, situación que se mantiene a la fecha, de conformidad con el análisis verificado.

Cabe reseñar finalmente que si bien el condenado manifestó tener otros cuatro hijos que dependen económicamente de él, no allegó al despacho la acreditación de su existencia, y tampoco de que en efecto cumple con sus obligaciones pecunarias respecto de aquellos.

Bajo estos derroteros, este Despacho negará la solicitud elevada por la condenado en el sentido de decretar la no exigibilidad del pago de los perjuicios a los que fue condenado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR LA NO EXIGIBILIDAD, para el pago de perjuicios elevada por el sentenciado **ROBERT ANUAR PEDRAZA VILLAMOR,,** conforme se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese la presente determinación al condenado, en el Barrio Turbay Manzana 7 casa 4 de Quimbaya – Quindío, y a su defensa.

TERCERO: Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación.

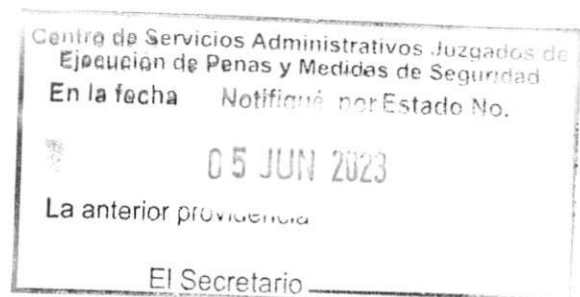
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: ROBERT ANUAR PEDRAZA VILLAMOR C.C. 1129514749
Radicado No. 11001-60-00-050-2017-03064-00
No. Interno 32243-15
Auto I. No. 740

CRVC



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b64f5d149673f2def08bdf2c34081f5b5e989e56ba3a439f990f5b3ad67d01c**

Documento generado en 25/05/2023 05:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)
ROBERT ANUAR PEDRAZA VILLAMOR
MANZANA 7 CASA 4 BARRIO TURBAY QUIMBAYA - QUINDIO
QUIMBAYA (QUINDIO)
TELEGRAMA N° 1695

NUMERO INTERNO 32243
REF: PROCESO: No. 110016000050201703064
C.C: 1129514749

CORDIAL SALUDO,

EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO POR EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDA DE SEGURIDAD, ME PERMITO REMITIRLE AUTOS INTERLOCUTORIOS 739 Y 740 DE FECHA 25/05/2023, CON EL FIN DE ENTERARLO DE LO DISPUESTO EN EL MENCIONADO AUTO, LO ANTERIOR PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES.

AUTO INTERLOCUTORIO 739:

PRIMERO: NO REPONER EL AUTO DEL 4 DE JUNIO DE 2021, POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCÓ AL CONDENADO ROBERT ANUAR PEDRAZA VILLAMOR EL SUBROGADO PENAL DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, POR LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN QUE EN SUBSIDIO INTERPUSO ROBERT ANUAR PEDRAZA VILLAMOR CONTRA LA DECISIÓN DEL 4 DE JUNIO DE 2021.

POR LO ANTERIOR, SE ORDENA REMITIR -MEDIANTE LINK- EL EXPEDIENTE AL JUZGADO 27 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, PARA LOS FINES PERTINENTES, PREVIO TRASLADO PREVISTO EN EL INCISO 4° DEL ART. 194 DE LA LEY 600 DE 2000.

AUTO INTERLOCUTORIO 740:

PRIMERO: NO DECRETAR LA NO EXIGIBILIDAD, PARA EL PAGO DE PERJUICIOS ELEVADA POR EL SENTENCIADO ROBERT ANUAR PEDRAZA VILLAMOR,, CONFORME SE INDICÓ EN LA PARTE MOTIVA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE LA PRESENTE DETERMINACIÓN AL CONDENADO, EN EL BARRIO TURBAY MANZANA 7 CASA 4 DE QUIMBAYA – QUINDÍO, Y A SU DEFENSA.

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 739 Y 740 NI 3182 - 015 / ROBERT ANUAR PEDRAZA VILLAMOR

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 29/05/2023 7:56

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/05/2023, a las 8:46 a.m., Guillermo Roa Ramirez

<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<10AutoI79NI32243NoReponeConcedeApel.pdf>

Condenado: HÉCTOR AUGUSTO ACUÑA ÁVILA C.C. 1.026.552.765
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-01123-00
No. Interno 32440-15
Auto I. No. 785



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, subsidio apelación, interpuesto en contra del Auto No. 1269 del 29 de septiembre de 2021, mediante el cual se le otorgó al penado la acumulación jurídica de las penas.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

De las diversas actuaciones que hoy son objeto de estudio por este Despacho Judicial tenemos que el señor **HÉCTOR AGUSTO ACUÑA ÁVILA**, fue sentenciado por los siguientes procesos:

1. El que vigila este Juzgado y por el cual esta privado de la libertad, dentro del radicado No. 11001-60-00-000-2020-01123-00, adelantado por el Juzgado 52 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, autoridad que el **20 DE AGOSTO DE 2020**, condenó al precitado a la pena principal de 126 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor del punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el **15 DE FEBRERO DE 2017**. No le fue otorgado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.
2. El Proceso radicado No. 11001-60-00-000-2019-00195-00, adelantado por el Juzgado 47 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, autoridad que el **4 DE JUNIO DE 2020**, condenó al precitado a la pena de 152 MESES de prisión, y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como responsable de los punibles de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO A SU VEZ CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, por hechos ocurridos en los meses de **ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2018**¹. Le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
3. El Proceso radicado No. 11001-60-00-013-2018-04442-00, adelantado por el Juzgado 55 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, autoridad que el **13 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, condenó al precitado a la pena de 54 MESES de prisión, y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como cómplice de los punibles de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos en el **7 DE ABRIL DE 2018**. Le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

¹ Folios 39, 40, 41 y 42 de la sentencia condenatoria.

Condenado: HÉCTOR AUGUSTO ACUÑA ÁVILA C.C. 1.026.552.765
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-01123-00
No. Interno 32440-15
Auto I. No. 785

El sentenciado se encuentra actualmente privado de la libertad por cuenta de este proceso (2020-01123 NI. 32440), desde el día 13 de noviembre de 2018².

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 29 de septiembre de 2021, este Juzgado decretó en favor de **HÉCTOR AUGUSTO ACUÑA ÁVILA** la acumulación jurídica de las penas dentro de los radicados 11001-60-00-000-2020-01123-00, 11001-60-00-000-2019-00195-00 y 11001-60-00-013-2018-04442-00, fijando el *quantum* punitivo en 300 meses 20 días de prisión.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado interpuso en contra de la precitada decisión el recurso de reposición, en subsidio apelación, como argumentos de disenso, expresó lo siguiente:

Manifestó su desacuerdo frente a la dosificación realizada en la decisión de marras pues se aumentó a la pena de base el 90 % y 70 % de las penas acumuladas, para tal propósito, sostuvo que debe aplicarse el principio de favorabilidad y ajustarse el monto de la pena impuesta conforme a lo normado en el parágrafo 1° del artículo 31 de la Ley 599 de 2000.

Con fundamento en lo anterior, sugirió que se aumentara máximo un 60 % de las penas acumuladas a la pena principal y se fijara la sanción en 257 meses de prisión.

Acudió al principio de prevalencia de la ley sustancial, frente al rito procesal, para sostener que es sujeto de derechos y merece un trato igualitario en busca de lograr los fines y funciones de la pena.

Por lo anterior, solicitó modificar la dosificación de la sanción.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que el recurrente manifestó que debe ser dosificada nuevamente la pena acumulada.

5.2.- Los recursos son medios de impugnación que concede la ley a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico para controvertir una decisión judicial, con miras a que el funcionario competente la modifique, aclare, adicione o revoque.

Encuentra el Juzgado que el cuestionamiento a la decisión objeto de inconformidad se centra en que el impugnante no comparte el análisis realizado por el despacho frente a la redosificación de las sanciones que le fueron acumuladas, pues aduce que la misma constituye una vulneración a los principios de favorabilidad, legalidad y proporcionalidad.

Descendiendo al tema objeto de estudio, desde ya debe manifestar este Juzgado que NO repondrá la decisión proferida el 29 de septiembre de 2021, pues debe resaltarse que al momento de acumular las penas impuestas dentro de los radicados 11001-60-00-000-2020-01123-00, 11001-60-00-000-2019-00195-00 y 11001-60-00-013-2018-04442-00, se aplicó estrictamente el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, que regula lo relativo a la punibilidad en caso de concurso de conductas punibles y **faculta al juez** para imponer como sanción la que establezca la pena más

² Acta de audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, y, boleta de encarcelamiento.

Condenado: HÉCTOR AUGUSTO ACUÑA ÁVILA C.C. 1.026.552.765
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-01123-00
No. Interno 32440-15
Auto I. No. 785

grave - **aumentada hasta en otro tanto** - siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos.

Al respecto, como se plasmó en la decisión objeto de disenso la Sala Penal de la Corte Suprema de justicia señaló:

“...En materia de concurso de hechos punibles, (art. 26 del C.P.) la ley dispone que el condenado quedará sometido a la disposición que establezca la pena más grave, aumentada hasta en otro tanto. Ello implica entonces, que el fallador, de entre los varios ilícitos concurrentes, deba seleccionar cuál fue en concreto el hecho punible que ameritaría pena mayor, y para éste efecto debe proceder a individualizar las distintas penas, con el fin de escoger la más gravosa y, posteriormente, decidir en cuánto la incrementa habida consideración del número de delitos concursantes, su gravedad y sus modalidades específicas.

*En ese ejercicio debe tener en cuenta no solamente que la pena final no debe exceder el doble de la individualmente considerada como más grave, sino además que ella no puede resultar superior a la suma aritmética de las que corresponderían en el evento de un juzgamiento separado de las distintas infracciones, ni de 60 años de prisión...”*³. (Subrayas fuera del texto)

En armonía con lo anterior, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en decisión emitida el 4 de julio de 2013 dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-40-04039-2004-00464-01 MP. Javier Armando Fletscher Plazas, señaló que al acumular jurídicamente condenas no puede desconocerse la regla de concurso de delitos concurrentes, en el entendido que no debe desbordarse el tope del doble de la pena más alta⁴.

De manera que, contrario a lo reseñado por el condenado de **HÉCTOR AUGUSTO ACUÑA ÁVILA** no existe una vulneración a los principios de favorabilidad, legalidad o proporcionalidad, pues este despacho al dosificar las penas impuestas partió de la pena más alta de 152 meses impuesta en el radicado 2019-00195, y a ella le aumentó: (i) el 90% de la pena de 126 meses impuesta en el proceso 2020-01123, que equivale a 113 meses 12 días, y (ii) el 70 % de la sanción de 54 meses en el radicado 2018-04442, que equivale a 35 meses 8 días.

Luego se determinó que el penado debía acreditar una pena de 300 meses 20 días de prisión.

Cabe señalar que el citado monto no supera el doble de la pena inicial que corresponde a 304 meses de prisión, ni corresponde al cumplimiento total aritmético de las tres condenas.

De otra parte, no se encuentra desproporción alguna al momento de la dosificación, pues el aumento de hasta otro tanto por el concurso de conductas punibles, partió de un análisis de la gravedad y nocividad del comportamiento desplegado y los bienes jurídicos afectados en las conductas objeto de acumulación.

En ese contexto, con tal determinación no se vulneran garantías del condenado, pues no puede perder de vista el recurrente que su privación de la libertad, no deviene de un simple capricho del administrador de justicia, sino es consecuencia de su actuar delictivo lo que repercutió en las sentencias condenatorias que le fueron acumuladas; así mismo, que la acumulación jurídica de las penas es un beneficio que contempla que varias sentencias puedan ser unidas bajo una misma cuerda procesal y con cierta reducción en la pena, sin que exista obligación para el ejecutor de realizar rebajas mayores a las que correspondan a la valoración de la entidad de las conductas desplegadas.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala de Casación Penal, Sentencia de 7 de octubre de 1998 MP. Carlos Eduardo Mejía Escobar.

Condenado: HÉCTOR AUGUSTO ACUÑA ÁVILA C.C. 1.026.552.765
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-01123-00
No. Interno 32440-15
Auto I. No. 785

Y, si bien, este Despacho al momento de dosificar la pena hizo alusión a las conductas por él desplegadas, ello no aconteció con miras a efectuar una doble incriminación, como parece entenderlo **HÉCTOR AUGUSTO ACUÑA ÁVILA**, si no con el fin de establecer la gravedad los ilícitos por el cometidos y por tanto el monto a tener en cuenta para incrementar la pena para el ilícito de naturaleza más grave.

No existe normativa alguna que establezca que con ocasión al buen comportamiento o a no cometer delitos después de estar privado de la libertad, se acceda a una dosificación más favorable a sus intereses; pues ello queda al arbitrio del juez, claro está, como se reseñó con antelación sin sobrepasar las reglas de la dosificación y dentro de los parámetros legales y de valoración que le competen.

Por esta misma vía, y aplicando el principio de caridad argumentativa, esta falladora debe mencionar que resulta del todo ilegal aplicar lo normado en el parágrafo del artículo 31 de la Ley 599 de 2000, para dosificar la pena impuesta al momento de realizar la acumulación jurídica de las penas y aumentar solamente una tercera parte de las penas acumuladas a la principal.

Para sostener la anterior tesis, lo primero que ha de decirse es que dicha norma resulta aplicable para el juez de conocimiento al momento de tasar la pena en la sentencia, es decir, cuando el fallador cognoscente realiza el ejercicio de dosificación punitiva debe aumentar en una tercera parte la condena en los delitos continuados o masa, lo anterior, con sujeción a las reglas establecidas en el artículo 60 de la Ley 599 de 2000, para este caso, con relación al numeral 1° de la citada norma, que establece que debe aumentarse una tercera parte tanto al mínimo como al máximo de la infracción, cuando la pena se aumenta o disminuye en una proporción determinada.

En este mismo sentido, deviene pertinente recabar en que los delitos por los cuales el penado resultó condenado no fueron calificados como continuados o masa, por ende, resultaría del todo ilógico aplicar la normatividad a que hace alusión en este estado de la actuación en sede de ejecución de penas.

De conformidad con lo expuesto y como quiera que el Despacho no encuentra alguna circunstancia que le lleve a modificar la providencia hoy atacada en sede de reposición, el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente la decisión tomada con las circunstancias fáctico procesales del caso, por tanto, no se repondrá la decisión en cita y como quiera que fue interpuesto como subsidiario el recurso de apelación, el mismo se **CONCEDERÁ** en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata a la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá, una vez surtido el traslado previsto en el inciso 4° del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

En ese sentido, y al conservar la competencia para conocer de la reposición interpuesta contra una decisión emitida por esta misma autoridad, se resuelve lo que en derecho corresponde.

• OTRAS DETERMINACIONES

Una vez realizado el envío de las diligencias a la citada corporación, dese cumplimiento inmediato al auto de remisión por competencia e infórmese de esta situación a la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, pues las diligencias serán enviadas a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, en virtud a que el penado hoy en día está recluido en el Cpms Acacias, conforme a consulta efectuada en el SISIEPC.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

Condenado: HÉCTOR AUGUSTO ACUÑA ÁVILA C.C. 1.026.552.765
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-01123-00
No. Interno 32440-15
Auto I. No. 785

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 1269 proferido el 29 de septiembre de 2021, mediante el cual se realizó al sentenciado **HÉCTOR AUGUSTO ACUÑA ÁVILA** la acumulación jurídica de las penas, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el condenado **HÉCTOR AUGUSTO ACUÑA ÁVILA**.

Por lo anterior se ordena remitir de manera inmediata el expediente a la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá para los fines pertinentes, previo traslado previsto en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de su libertad en el Cpms Acacias.

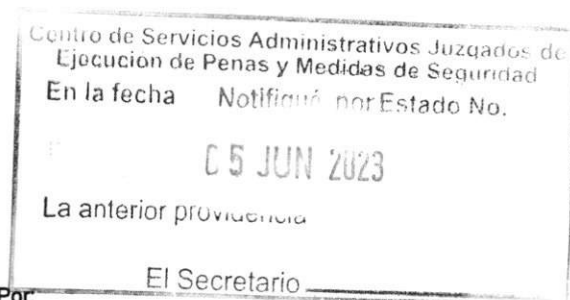
Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: HÉCTOR AUGUSTO ACUÑA AVILA C.C. 1.026.552.765
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-01123-00
No. Interno 32440-15
Auto I. No. 785

CRVC



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10af82b8c2711ec12c18f21a36743fd73e98a02cc09b3f280ed4427c10a64142**

Documento generado en 26/05/2023 03:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

****URGENTE****
NOTIFICACIÓN
AUTO
INTERLOCUTORIO
785 NI 32440 -
015 / HECTOR
AUGUSTO ACUÑA
AVILA

☐ 1 ☐ ☐ ☐

MO Microsoft Outlook ☐ ☐ ☐ ☐
Para: Correspondencia.epcacacias@inpec.gov.co; 148-CPMSACS-ACACIAS-5; 148-CPMSACS-ACACIAS-6 Mar 30/05/2023 9:24

 ****URGENTE** NOTIFICACIÓN...** ☐
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

- Correspondencia.epcacacias@inpec.gov.co (Correspondencia.epcacacias@inpec.gov.co)
- [148-CPMSACS-ACACIAS-5](mailto:148-CPMSACS-ACACIAS-5(jefejuridica.epcacacias@inpec.gov.co)) (jefejuridica.epcacacias@inpec.gov.co)
- [148-CPMSACS-ACACIAS-6](mailto:148-CPMSACS-ACACIAS-6(juridica.epcacacias@inpec.gov.co)) (juridica.epcacacias@inpec.gov.co)

Asunto: ****URGENTE** NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 785 NI 32440 - 015 / HECTOR AUGUSTO ACUÑA AVILA**

☐ Responder ☐ Responder a todos ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

GR Guillermo Roa Ramirez ☐ ☐ ☐
Para: Correspondenc Mar 30/05/2023 9:24

 13Autol785NI32440NoRepo... ☐
521 KB

31/5/23, 14:31

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 785 NI 32440 - 015 / HECTOR AUGUSTO ACUÑA AVILA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 31/05/2023 14:17

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/05/2023, a las 9:21 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<13AutoI785NI32440NoReponeConcedeApelacion.pdf>

10236076
15
Auto

Condenado: Edgar Ramírez C.C. 79961112
Radicado: 25386-61-08-003-2015-80283-00
No. Interno 36070-15
Auto I. No. 1202



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **EDGAR RAMÍREZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 11 de mayo de 2016, el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de la Mesa / Cundinamarca, condenó a **EDGAR RAMÍREZ**, a la pena de 143 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El penado se encuentra privado de la libertad desde el 20 de agosto de 2015.

2.3. El Juzgado 1º de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas le redosificó la pena al condenado y fijó el quantum punitivo en 104 MESES.

2.4 El Juzgado 1º Homólogo de Guaduas –Cundinamarca- y este despacho le han concedido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 4 de enero de 2018= 6 meses y 18.5 días.
- Por auto del 11 de abril de 2019= 3 meses y 25.5 días.
- Por auto del 26 de octubre de 2020 = 3 meses y 16 días

2.5. El 25 de marzo de 2020, el Homólogo le otorgó al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2.6. Por auto del 26 de octubre de 2020, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Condenado: Edgar Ramírez C.C. 79961112
Radicado: 25386-61-08-003-2015-80283-00
No. Interno 36070-15
Auto I. No. 1202

• **Por el Centro de Servicios Administrativos – URGENTE:**

1.- Requerir al sentenciado **EDGAR RAMÍREZ**, en los términos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de tres (3) días justifique los motivos del incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concederle la prisión domiciliaria, consistente en la inobservancia de las restricciones de la libertad de locomoción, lo anterior conforme: (i) informe negativo de visita domiciliaria efectuada el 5 de agosto de 2022, donde se comunica que el penado no fue ubicado en esa residencia en esa calenda.

Para el efecto, se dispone:

(i) Oficiar a la defensoría del pueblo, a efectos que designe un apoderado que represente los intereses del condenad.

(ii) Una vez obtenida la anterior designación, notificar de manera personal al sentenciado (CALLE 48 A BIS A SUR # 0 ESTE - 86 Barrio la Península y al correo electrónico er920319@gmail.com) y a su apoderado (conforme designación y datos de notificación suministrados por la defensoría del pueblo). Para el efecto, deberá entregársele copia del documento reseñados en el numeral (i).

2.- Oficiar a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para que allegue el soporte de visitas domiciliarias realizadas a la condenada para efectos de controlar dicho sustituto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **EDGAR RAMÍREZ** la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR e el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la dirección CALLE 48 A BIS A SUR # 0 ESTE - 86 Barrio la Península.

TERCERO: DESE inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de “otras determinaciones”.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: Edgar Ramírez C.C. 79961112
Radicado: 25386-61-08-003-2015-80283-00
No. Interno 36070-15
Auto I. No. 1202



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70706d4b49c71c8e4bfe962c014288c07f208a70ab8279d8238695882a60da45

Documento generado en 08/09/2022 03:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 36070

TIPO DE ACTUACION: A.S. __ A.I. X OF. __ OTRO __ No. 1202 FECHA ACTUACION: 8-SEP-2022

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Edgar Ramirez

CEDULA DE CIUDADANIA: 79961112 B6

NUMERO DE TELEFONO: 320 9464300

FECHA DE NOTIFICACION: DD 18 MM 05 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO __

OBSERVACION: _____

HUELLA



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1202 NI 36076- 015 / EDGAR RAMIREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 01/06/2023 8:37

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

DE MANERA ATENTA ME PERMITO INFORMAR QUE DEL PRESENTE AUTO ME NOTIFIQUE VIA CORREO ELECTRONICO EL PASADO 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022, JUNTO CON LOS INTERLOCUTORIOS 1201 Y 1203 DE LA MISMA FECHA. FAVOR REVISAR

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 31/05/2023, a las 2:23 p.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1202 de fecha 08/09/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-ukalo310.png>
GUILLERMO ROA RAMIREZ
Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 12 de mayo de 2023 7:08
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1202 NI 36076- 015 / EDGAR RAMIREZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1202 de fecha 08/09/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-mxiyujcu.png>
GUILLERMO ROA RAMIREZ
Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

Condenado: EDGAR RAMÍREZ C.C. 79.961.112
Radicado: 25386-61-08-003-2015-80283-00
No. Interno 36076-15
Auto I. No. 762



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **EDGAR RAMÍREZ**, de manera oficiosa.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 11 de mayo de 2016, el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de la Mesa / Cundinamarca, condenó a **EDGAR RAMÍREZ**, a la pena de 143 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y a la pena accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El penado se encuentra privado de la libertad desde el 20 de agosto de 2015.

2.3. El Juzgado 1º de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas le redosificó la pena al condenado y fijó el quantum punitivo en 104 MESES.

2.4. El 25 de marzo de 2020, el Homólogo le otorgó al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2.5. Por auto del 26 de octubre de 2020, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **EDGAR RAMÍREZ**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **104 MESES PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El penado **EDGAR RAMÍREZ** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 20 de agosto de 2015 a la fecha, llevando como tiempo físico **92 MESES 28 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 4 de enero de 2018= 6 meses 18.5 días.
- Por auto del 11 de abril de 2019= 3 meses 25.5 días.
- Por auto del 26 de octubre de 2020= 3 meses 16 días.

Luego por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado un total de **14 MESES**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **EDGAR RAMÍREZ**, ha purgado la totalidad de la pena.

Condenado: EDGAR RAMÍREZ C.C. 79.961.112
Radicado: 25386-61-08-003-2015-80283-00
No. Interno 36076-15
Auto I. No. 762

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, dispone el Despacho su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el **Centro de Servicios Administrativos**: procédase a expedir en favor de la condenada certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, **Por el área de sistemas** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información que reposa en el radicado de la referencia.

3.- Por sustracción de materia, esta autoridad se abstendrá de pronunciarse sobre la solicitud de libertad condicional y la posibilidad de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria debido a transgresiones reportadas al cumplimiento de la prisión domiciliaria. Por lo anterior no se hace necesario la respuesta al traslado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.-**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **EDGAR RAMÍREZ**, por pena cumplida.

SEGUNDO: CONCEDER la LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **EDGAR RAMÍREZ**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECRETAR en favor del sentenciado **EDGAR RAMÍREZ**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a EDGAR RAMÍREZ, quien se encuentra privado de la libertad en la CALLE 48 A BIS A SUR # 0 ESTE - 86 BARRIO LA PENÍNSULA.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: EDGAR RAMÍREZ C.C. 79.961.112
Radicado: 25386-61-08-003-2015-80283-00
No. Interno 36076-15
Auto I. No. 762

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544f3acda9a1c82a51c324d1cc65ba8d13cff2c34e9d96db9ed82503affbdaf**e

Documento generado en 18/05/2023 06:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 36076

TIPO DE ACTUACION: A.S. __ A.I. X OF. __ OTRO __ No. 762 FECHA ACTUACION: 18-MAY-2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Edgar Ramirez

CEDULA DE CIUDADANIA: 79 961112 BTG

NUMERO DE TELEFONO: 320 9464300

FECHA DE NOTIFICACION: DD 19 MM 05 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO __

OBSERVACION: _____

HUELLA



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 762 NI 36076 - 015 / EDGAR RAMIREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 23/05/2023 7:17

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTW MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERECIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 19/05/2023, a las 9:22 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<27AutoI762NI36076Cpena.pdf>